

respetuoso; prohibiéndose a todos i a cada uno de los oficiales el usar, permitir o tolerar a sus inferiores, murmuraciones contra las instituciones del Estado, ni contra el gobierno, ni contra sus superiores, ni respecto de los haberes militares i términos en que se pagan, ni sobre la calidad de los vestuarios o alojamientos. Estas especies u otras semejantes en la fuerza armada son sediciosas, i por tanto los jefes de ella deben vijilar, contener i castigar a sus autores.

Art. 258. Todo oficial que en los asuntos militares murmure o hable mal de sus jefes, será castigado correccionalmente. El que tuviere queja del superior, la pondrá en noticia de quien pueda remediarla; pero por ningun motivo dará mal ejemplo a la tropa con murmuraciones contrarias a la disciplina.

Art. 259. Los oficiales tendrán siempre presente que el único modo de hacerse acreedores a la estimacion pública, a la distincion del gobierno i al aprecio de sus superiores, es cumpliendo esactamente con las obligaciones de su grado, i acreditando mucha aficion al servicio militar, honrada ambicion, i constante deseo de ser empleados en las ocasiones de mayor peligro i fatiga, para dar a conocer su valor, sus talentos i su constancia.

Art. 260. El oficial que, siendo reprendido por su jefe con motivo de alguna falta en el servicio, manifieste altanería, o alegue disculpas ajenas de la docilidad i subordinacion que son indispensables para conservar la disciplina militar, será castigado correccionalmente por el mismo jefe.

Art. 261. Debe hacerse un grave cargo a los oficiales, i mui particularmente a los jefes, por el solo hecho de no dar esacto cumplimiento a las disposiciones de este código, i a las órdenes de los respectivos superiores, porque de la puntual observancia de ellas depende el buen éxito del servicio i de las operaciones militares.

Por tanto, cualquiera expresion o especie que pueda infundir disgusto del servicio o tibieza en el cumplimiento de las órdenes de los superiores, se reprenderá i castigará por estos con tanta mayor severidad cuanto mayor sea la graduacion del empleado que cometiére la falta.

Art. 262. Ningun oficial podrá disculparse con la omision o descuido de sus inferiores en los asuntos que pueda i deba vijilar por sí; i en este concepto, todo superior hará cargo de las faltas que notare al inferior inmediato que debe celar o ejecutar el cumplimiento de sus órdenes. Si este resultare culpado, el superior tomará para con él las providencias correspondientes, en la intelijencia de que por el disimulo recaerá sobre el superior la responsabilidad.

Todo servicio en paz i en guerra se hará con igual puntualidad i desvelo que al frente del enemigo.

Art. 263. Todo oficial en su puesto será responsable de la vijilancia de la tropa en él, del esacto cumplimiento de las órdenes particulares que tuviere, i de las jenerales que esplica este código; como tambien de tomar en todos los accidentes i ocurrencias que no le estén prevenidos, el partido correspondiente a su situacion, caso i objeto, debiendo en los lances dudosos elejir el mas digno de su espíritu i honor.

Art. 264. Ninguno que estuviere mandando una porcion de tropa se quejará a su jefe inmediato de que está cansada, o de que no puede resistir la celeridad del paso, o la fatiga que se la causa, ni pretenderá cosa alguna que impida el hacer un pleno uso de ella;

si hiciera alguna representacion, ha de ser mui fundada, convincente, reservada, i precisamente por escrito. La contravencion o vacion en semejantes casos será castigada como falta grave de subordinacion i de flojedad en el servicio.

Art. 265. El oficial cuyo propio honor i espíritu no le estimulan a obrar siempre bien, vale mui poco para el servicio del Estado. El retardar aunque sea en minutos el cumplimiento de su obligacion, el escusarse con males imaginarios o supuestos a las fatigas que le corresponden, el contentarse ordinariamente con hacer lo preciso de su deber sin que de su propia voluntad adelante cosa alguna, i el hablar pocas veces de la profesion militar, son pruebas de grande desidia e ineptitud para la carrera de las armas.

Art. 266. En cualquier oficial que mande a otros o se halle solo a la cabeza de una tropa, será prueba de corto espíritu e ineptitud para el mando, el decir *que no alcanzó a contener la tropa a su órden*, o *que él solo no pudo sujetar a tantos*, con otras espresiones dirigidas a disculparse de los escesos de su jente, o de su cobardía en accion de guerra; porque el que manda, desde que se pone a la cabeza de su tropa, ha de celar la obediencia en todo, e inspirar el valor i el desprecio de los peligros. Siempre que ocurra cualquiera de estos casos, el oficial u oficiales culpables serán juzgados por el consejo de guerra, el cual graduará la falta que haya habido.

Art. 267. Todos los oficiales, desde el jeneral alalférez inclusive, cuando fueren destinados a algun servicio, se hallarán puntualmente en el sitio i la hora determinados en la órden que se les dé. Los superiores respectivos no disimularán ni los minutos en objeto tan interesante al descanso de la tropa, i al acierto de las operaciones.

Art. 268. El que sea destinado para cualquier servicio, sea de la graduacion que fuere, lo hará sin murmurar, sin poner dificultades, i sin disputar puesto para sí ni para la tropa que llevaré; i aunque no le toque el servicio ni el puesto señalados, o aunque comprenda otro agravio, reservará su queja hasta despues de concluida la faccion a que fué destinado. Entonces la pondrá en conocimiento del jefe o autoridad que corresponda; i únicamente en el caso de que pueda hacerlo sin atraso del servicio, la representará a su inmediato superior, de palabra o por escrito.

Art. 269. El oficial de cualquiera graduacion que fuere atacado en su puesto, hará siempre toda la posible defensa para conservarlo, o, a lo menos, para dejar bien puesto el honor de las armas; si tuviere órden absoluta de conservarlo, lo hará a toda costa.

Si el jeneral del ejército o el poder ejecutivo del Estado tuvieren alguna duda acerca de su buen comportamiento, lo harán juzgar en consejo de guerra.

Art. 270. Todo oficial en campaña reconocerá la inmediacion de su puesto para poder aprovecharse, en todo caso, con la ventaja posible, de los desfiladeros, caminos, fosos, desigualdades i demas circunstancias del terreno, tomando, para su seguridad i buen desempeño, las precauciones que le dicten su prudencia i talentos militares.

Art. 271. El oficial procurará siempre hacer formar a sus inferiores el concepto de que el enemigo no es de ventajosa calidad, castigando toda conversacion dirigida a elojiar su disciplina, la inteligencia de sus jefes, la calidad del armamento, municiones, caballos i provisiones que tenga, i el trato que dé a sus tropas.

Art. 272. En campaña todos los oficiales se encontrarán en los

cuarteles de sus cuerpos respectivos, desde que se toque la retreta hasta que salga el sol; i los jefes de los cuerpos serán responsables de que esto se observe estrictamente.

Art. 273. Ningun oficial en campaña podrá ausentarse del campamento ni un instante, sin licencia del jefe de su cuerpo, ni mas de cuatro horas sin la de su jeneral; pero el que estuviere próximo a ser nombrado de servicio, en ninguna forma solicitará ni se le concederá el permiso.

Art. 274. Se prohíbe a todos los oficiales el pasar una noche fuera del campamento, o de la guarnicion en que se hallaren sus cuerpos, sin licencia del jefe de las tropas en campaña, i de la autoridad militar o política de la plaza en guarnicion.

Art. 275. El testimonio mas honroso para un oficial será la pública notoriedad de su aptitud, patriotismo i buen comportamiento, i el buen concepto que en tal virtud merezca a sus superiores e inmediatos. De acuerdo con estas circunstancias deben los jefes del cuerpo poner sus informes al dar curso a las instancias i solicitudes del oficial, i las notas en su respectiva hoja de servicios, espidiéndole tambien una certificacion sobre sus servicios i circunstancias, cuando pase a otro cuerpo o destino.

CAPÍTULO OCTAVO.

OFICIALES SUBALTERNOS.

Art. 276. Los oficiales subalternos conocerán perfectamente todas las obligaciones de los individuos de tropa, para hacerlas cumplir con esactitud en su compañía, estudiarán i se penetrarán del espíritu de las órdenes jenerales contenidas en el capítulo anterior, i ademas observarán los preceptos siguientes.

Art. 277. Obedecerán, en todo lo relativo al servicio, desde el capitán hasta el jeneral, a todos los jefes i oficiales superiores de la fuerza activa, i ademas mirarán con particular respeto i atencion, al capitán de su compañía.

Entre sí, los oficiales subalternos se obedecerán segun su graduacion, conforme se previene en el artículo 16.

Art. 278. Los subalternos conocerán por su nombre a todos los individuos de tropa de su compañía, i se impondrán con cuidado de la manera como cada uno llene sus deberes, de su aptitud i de su conducta.

Art. 279. Cuando al pasar revista, o de otro modo, notaren faltas en la compañía, remediarán por sí las que puedan, i si no pudieren remediarlas, darán parte al capitán; asimismo pondrán en su conocimiento las providencias que dicten en el primer caso.

Tienen facultad para arrestar en la guardia de prevencion o en la cuadra, segun el caso, a los individuos de tropa de su compañía por faltas en el cumplimiento de sus deberes, dando en seguida parte al superior inmediato o al capitán.

Tambien tienen facultad de arrestar a cualquier individuo de tropa de otra compañía o de otro cuerpo, dando parte inmediatamente al capitán de la compañía, o jefe del cuerpo del individuo arrestado.

Art. 280. Sabrán diariamente con precision el número de fuerza

de la compañía, i los destinos en que esté repartida, de manera que puedan informar a sus jefes, en cualquier instante que les pregunten.

Cada uno tendrá siempre consigo una lista de su compañía por estatura, i otra por el orden de antigüedad, con anotacion de las prendas de uniforme de cada uno.

Art. 281. Los subalternos alternarán entre sí, por semanas, para atender al servicio mecánico de la compañía.

1° El oficial de semana pasará revista de armas i municiones todos los dias por la mañana, inmediatamente despues de que la haya pasado el sarjento primero, quien le responderá de las faltas ;

2° Tomará i distribuirá la racion diaria de la compañía ;

3° Leerá i esplicará diariamente a la compañía la orden jeneral, la del cuerpo i la de la compañía, para lo cual tomará personalmente la del capitan ;

4° Asistirá a todas las listas que se pasen en ella, i dará parte al capitan, sin pérdida de tiempo, de los individuos que falten ;

5° Hará leer a la compañía todas las obligaciones de los individuos de tropa, con método i por partes, segun las órdenes del capitan ;

6° Mandará el ejercicio a las horas de instruccion, siempre que no se haya dispuesto o se disponga otra cosa por los superiores del oficial ;

7° Cuando se dé rancho a la compañía, asistirá a la hora de la comida, i vijilará para que se suministre a tiempo, i de buena calidad ;

8° Visitará, por lo menos dos veces en la semana, los enfermos de la compañía que estén en el hospital, i dará parte al capitan de lo que merezca remedio ;

9° Revistará toda la tropa que vaya de faccion, i remediará los defectos que note, de manera que la tropa lleve el armamento en buen estado de servicio, i las municiones completas ;

10. Obedecerá, finalmente, todas las órdenes del cuerpo o de la compañía, i las de los oficiales subalternos que le sean superiores.

Art. 282. La alternabilidad de los subalternos por semanas es solamente respecto de las funciones diarias, de que trata el artículo anterior, i para la asistencia mas constante al cuartel ; pero todos deben concurrir diariamente a los ejercicios, si lo mandare el capitan, a inspeccionar la compañía i cuidar de ella, i a oír las reclamaciones que a cada uno se dirijan segun su grado.

Ningun subalterno dejará de concurrir a su compañía, tres veces al dia por lo menos, siempre que no se haya dispuesto que sean mas, i el oficial de semana pernoctará en el mismo cuartel de la compañía, precisamente.

Art. 283. Cuando estén presentes los subalternos de superior graduacion, los de semana no pueden ejercer las funciones espresadas en el artículo 291, sin su permiso ; i el superior puede ejercerlas por sí si lo estima conveniente, pues el servicio de semana no varía absolutamente las reglas establecidas para la subordinacion i disciplina.

El subalterno de inferior graduacion acompañará, siempre que esté presente, al subalterno superior al tiempo de la revista, para responderle de las faltas que note, i recibir i hacer cumplir sus órdenes.

Art. 284. A la revista jeneral de tropa no faltará ninguno de los subalternos, i en esta ocasion, como en cualquiera otra en que se presente el capitan, el teniente primero o el subalterno de grado superior es quien debe seguirle i responderle en la revista.

En los días designados para la lectura de las leyes penales, tampoco debe faltar ningun subalterno.

CAPÍTULO NOVENO.

SUBALTERNOS DE CABALLERÍA.

Art. 285. Los subalternos de caballería sabrán i observarán todo lo que el capítulo anterior manda saber i observar a los subalternos en jeneral, i las obligaciones impuestas por el capítulo 4º a los individuos de tropa de caballería.

Art. 286. Los de semana asistirán a las horas de dar pienso i agua a los caballos i a las de limpiarlos, para invijilar que todo se haga en órden i con esactitud.

En la lista de prendas que de la tropa deben tener los subalternos de caballería, se pondrá una casilla de más, para anotar el caballo correspondiente a cada soldado, con sus señales principales, i otra para anotar la montura.

Vijilarán mucho en la conservacion de las monturas, i en que los soldados aprendan a ensillar i desensillar con arte, i a cuidar de que las monturas no lastimen ni maltraten los caballos.

Instruirán constantemente a la tropa sobre el modo de montar i manejar el caballo, enterándola de que este noble animal debe ser tratado con suavidad, i ser cuidado i considerado en atencion a la importancia i utilidad de sus servicios.

Fuera de los frecuentes partes que deben dar al capitan en todo del servicio, le informarán oportunamente de todas las faltas relativas a monturas i caballos en particular.

CAPÍTULO DÉCIMO.

CAPITAN.

Art. 287. El capitan conocerá perfectamente los deberes i funciones que impone este código a todos sus inferiores, así oficiales como individuos de tropa, el capítulo de las órdenes jenerales i tambien las leyes penales, para hacerlo cumplir todo con esactitud en su compañía o cualquiera otra fuerza que mande.

Art. 288. El capitan será inmediatamente responsable a sus jefes de la disciplina i todo el gobierno de su compañía; en nada se separará de las leyes; vijilará que desde el soldado hasta el teniente, cada uno sepa i cumpla sus obligaciones; sostendrá las facultades de cada empleo; hará observar la mayor uniformidad en el cuidado i gobierno de las escuadras; cuidará de que la enseñanza de los reclutas sea completa; que todo el servicio se haga con la mayor puntualidad i arreglo; que el armamento esté siempre en el mejor estado;

que se cuide mucho el vestuario i correaje ; que los ranchos se hagan con la mayor economía i atencion; que la subordinacion esté grabada en los ánimos de todos i bien observada entre cada grado; i que tengan los soldados buen trato i pronta justicia, ánimo e interior satisfaccion.

Art. 289. Cada capitán, por lo respectivo a su compañía, tendrá las mismas obligaciones que el comandante respecto de todo el cuerpo; se enterará bien de la conducta de cada uno, i solicitará la separacion de los que sean inútiles o perniciosos.

Art. 290. Tiene facultad para arrestar en la cuadra a los individuos de tropa de su compañía, por término que no esceda de diez dias, bien sea que ordene por sí mismo el arresto o que fije la duracion de los que hayan impuesto los subalternos o los sarjentos.

Puede imponer arrestos dentro del cuartel, hasta por tres dias, a los subalternos de su compañía, por faltas en el desempeño de sus funciones ; i si por esta causa lo irrespetaren o desobedecieren, atreviéndose a desafiarle o injuriarle de cualquier otro modo, los pondrá presos en la prevencion o en cualquiera otra guardia, i dará parte al jefe del cuerpo o de la plaza o tropa, segun el caso.

A los individuos de tropa de su compañía que cometan delitos o faltas mas graves que las que se castigan con arrestos correccionales, los enviará el capitán presos al calabozo, a cargo de la guardia de prevencion, i dará parte al jefe del cuerpo.

Cuando fuere compañía suelta, el capitán no podrá mantener preso en el calabozo a ningun individuo de tropa por mas de tres dias, a no ser que se le haya sumariado.

A cualesquiera oficiales, subalternos o individuos de tropa de la fuerza pública que encuentren los capitanes cometiendo desórdenes, delitos o faltas contra la disciplina o la buena moral militar, los conducirán o enviarán presos a la primera guardia, i darán parte a los jefes respectivos.

Art. 291. El capitán formará el vale de las raciones diarias de su compañía, lo enviará a la mayoría del cuerpo, si la hubiere, para que sea visado, i vijilará para que el oficial de semana las distribuya con esactitud i puntualidad, haciendo que se lleven oportunamente a los que estén de servicio fuera del cuartel.

Cuando marche tropa de su compañía, formará tambien el vale para sacar las raciones que se le manden abonar por la órden superior ; i cuando hayan regresado las partidas o destacamentos, examinará escrupulosamente si la tropa ha sido racionada con esactitud.

Art. 292. Llevará en su compañía por lo menos cinco libros:

El de alta i baja personal efectiva;

El de alta i baja de armamento, municiones, vestuario, equipo i menaje;

El de órdenes jenerales i del cuerpo, a cargo del oficial de semana;

El de órdenes de la compañía, a cargo del sarjento primero;

Cuando llegue el caso del artículo 128, abrirá un libro de ajustamientos de tropa.

Art. 293. Enviará diariamente a la mayoría del cuerpo copia de la situacion, i el dia último de cada mes un estado de fuerza, armamento, municiones, vestuario, equipo i menaje; i ademas suministrará con puntualidad todos los demas documentos que se le exijan por la mayoría, o por el estado mayor o la oficina militar correspondiente, en caso de que fuere suelta la compañía.

Formará también las listas de revista i los presupuestos de su compañía, en el día i los términos prescritos por los reglamentos de contabilidad, pudiendo emplear en lo material de este trabajo, i de cualquiera otro, a los subalternos i demas individuos de la compañía.

Art. 294. Los capitanes de la fuerza permanente darán a cada individuo que se enganche o reenganche en sus respectivas compañías, un certificado de su contrato, que será copia autorizada de la respectiva filiacion.

Art. 295. Cada capitan tendrá un pie de lista de su compañía por estatura, otro por antigüedad, con especificacion de patria, edad i tiempo de servicio, i otro en que estén sentadas las prendas de vestuario que tuviere cada uno, i el número i marca de su fusil.

Art. 296. Tendrá las filiaciones de la tropa de su compañía cuidadosamente legajadas, i anotados en cada una los ascensos que reciba el individuo a quien pertenece, sus campañas, acciones de guerra i otros servicios importantes; i ademas las notas por delitos graves, juicios, condenas i castigos severos que sufra.

Art. 297. Cuidará con esmero de que en los ejercicios no se exija de la compañía una igualdad absoluta e imposible en el manejo del arma, pretension que no produce sino el cansancio i el aburrimiento de la tropa. La igualdad no se exigirá sino en un grado racional, i la suficiente para uniformar los movimientos de manera que los fuegos puedan ser simultáneos.

Demostrará a los instructores de su compañía que lo importante es enseñar a la tropa a cargar las armas bien i con celeridad, sin embarazar a sus costados e hileras, i a dirigir sus fuegos con acierto, persuadiendo a la tropa de que, con esto i conservando su formacion unida i prontos el oido i la voluntad para obedecer las voces de mando, la ventaja sobre el enemigo será indudable.

Art. 298. Siempre que la compañía tomare las armas, el capitan, a la hora señalada para la formacion del cuerpo, la revistará en ala, examinando con prolijidad su armamento, vestuario i aseo. Si hallare algo que reparar, lo advertirá o reprenderá al teniente, quien durante su revista deberá seguirle, lo mismo que el alférez, para observar i aprender lo que corrija el capitan: este providenciará el pronto rémedio de cualquiera falta que notare. Concluida la revista formará el capitan su compañía en batalla, si el terreno lo permitiere, i cuando no, por mitades, cuartas u octavas, i marchará con ella al paraje señalado para la primera formacion del cuerpo, donde la presentará al sarjento mayor para su inspeccion; la cual concluida, proseguirá hasta el lugar que le corresponda en el batallon, descansando en él sobre las armas, hasta que, formado el todo, se mande ponerlas al hombro.

Art. 299. El capitan no permitirá que soldado alguno de su compañía haga servicio estando enfermo o convaleciente, i no omitirá cuidado para la conservacion de los individuos de su compañía.

Art. 300. Visitará en horas extraordinarias, i especialmente por la noche, su cuartel, para ver si los sarjentos duermen en la compañía, si se recojen a las horas señaladas, i si en ella se observa la regularidad i quietud que está mandado.

CAPÍTULO UNDÉCIMO.

CAPITAN DE CABALLERÍA.

Art. 301. El capitán de caballería ha de saber todas las obligaciones esplicadas en los capítulos anteriores, desde las del soldado hasta las del teniente inclusive, i adaptará a la diferente calidad de su servicio las prevenidas para el capitán de infantería, que en todo lo esencial le son comunes; i por las mismas reglas ha de dirigir su celo i vijilancia para mantener i mejorar la fuerza, disciplina, instruccion, policía i buen réjimen de la compañía de su cargo, como su puntualidad en el servicio, arreglándose en todo al método prescrito en este código i en las órdenes particulares de sus jefes, aunque estas no lo privan de la facultad de dar por sí, en cuanto no se opongan, las disposiciones que considere convenientes.

Art. 302. En el libro de alta i baja del vestuario i los otros efectos de la compañía, llevará tambien la de monturas i equipo, i por separado llevará un registro de los caballos, con espresion de sus señales principales i de los individuos para cuyo servicio se han destinado.

Art. 303. Cuidará de que a las horas de dar agua i de limpiar i dar pienso a los caballos, la compañía se reuna si estuviere dividida, i de que concurren todos los subalternos, sarjentos i cabos.

Art. 304. Siempre que la compañía haya de salir formada, la conducirá el capitán al lugar que el comandante designe para la formacion del escuadron; i para que a su incorporacion en él no tenga el jefe que la recibe qué notar, la revistará con anticipacion el capitán, examinando prolijamente cuanto conduce a su aseo i útil estado de servicio.

CAPÍTULO DUODÉCIMO.

SARJENTO MAYOR.

Art. 305. El sarjento mayor es el segundo jefe de su cuerpo; por tanto, le están subordinados todos los capitanes i demas individuos de él.

Tiene tambien mando el sarjento mayor sobre todos los demas capitanes, subalternos i tropa de la fuerza permanente.

Art. 306. El sarjento mayor deberá estar perfectamente instruido de los deberes i facultades que este código impone i confiere a todos los demas individuos de la fuerza activa que le sean inferiores en graduacion, como tambien de la táctica de su arma, de las leyes penales, i de las procedimentales que son necesarias para llenar cumplidamente los deberes de fiscal que tiene en el cuerpo.

Art. 307. A cargo del sarjento mayor está la mayoría, que es la oficina en donde deben llevarse, con toda esactitud, cuantos documentos prevengan las leyes i sean necesarios para conocer en cualquier hora la situacion de la fuerza que compone el cuerpo, la dotacion i el estado de su armamento, municiones, vestuario, equipo i menaje; la relacion de los servicios militares de cada uno de sus individuos; i cuantos conduzcan a llevar arreglada la contabilidad i los demas ramos de su gobierno i administracion.

Por tanto, se llevarán en la mayoría, por lo menos, los mismos libros prevenidos para el capitán en el artículo 292, fuera de los que requiera la contabilidad i de los copiadorez de oficioz e instrucciozes.

Las novedades en los libros del detall se anotarán por compañías.

Los legajos de filiaciones se arreglarán por compañías, i del mismo modo se arreglarán las filiaciones de las *bajas*, que son las de los desertorez, muertoz i licenciadoz.

Art. 308. El sarjento mayor es el funcionario de instrucciozn, i fiscal nato de los individuos de tropa de su cuerpo. Por tanto, a él toca la práctica de todas las diligencias necesarias para la averiguacion de los delitos, la secuela de los juicioz, i la conclusion o acusacion fiscal, con arreglo a las prescripciozes de este código.

Cuando esté muy recargado de ocupaciones, puede confiar a un ayudante la secuela de los sumarioz, pero únicamente en los delitos de simple deserciozn u otros cuya pena no esceda de seis meses de reclusiozn o presidio.

Art. 309. Vijilará continuamente para que a la tropa se distribuya su haber con esactitud i oportunidad, castigando severamente o promoviendo el castigo, segun el caso, de los capitanes que falten en el particular.

Fiscalizará escrupulosamente las operaciones i el manejo del habilitado; i será responsable de que este lleve sus libros conforme a los reglamentos, i de que se inviertan precisa i legalmente los fondos suministradoz al cuerpo.

Art. 310. Siempre que habiendo de tomar las armas un cuerpo, se haya prevenido la hora i el paraje para la primera formacion, se hallará en dicho paraje con anticipacion el sarjento mayor para recibir las compañías. Cada capitán presentará la suya, dándole noticia del número de los presentez i destino de los ausentez: satisfecho el sarjento mayor del aseo de la compañía, mandará al capitán que la coloque en el lugar que le corresponde en la formacion; i vistas todas, dará parte a su comandante de lo que hubiere notado.

Art. 311. En el dia de cada revista de comisario, i antes de ella, el sarjento mayor recibirá juramento de fidelidad a las banderas del Estado a todos los individuos que se hubieren incorporado en el mes anterior, i se anotará en las filiaciones respectivas.

Cuando se llame milicia del Estado a formar parte de la fuerza activa, toda la que sea llamada deberá prestar el juramento referido.

Art. 312. El sarjento mayor tiene facultad para arrestar por pena correccional a los capitanes i subalternos en la guardia de prevencion, dando parte al comandante para que fije él el tiempo del arresto, que por correcciozn no podrá pasar de tres diaz.

Tiene facultad igualmente para arrestar en el cuartel o en el calabozo a los individuos de tropa, por término que no esceda de quince diaz.

Puede tambien poner presos en cualquiera guardia a todos sus inferiores de la fuerza activa que juzgue delincuentez, dando parte en el acto al jefe de quien dependan.

Art. 313. Asistirá con frecuencia a los ejercicios doctrinales de las compañías, para hacer que la instrucciozn sea uniforme, i arreglada en todo a la táctica legal.

Visitará el cuartel en horas ordinarias i estraordinarias, para ve-

lar por el buen órden i conducta arreglada de los individuos del cuerpo.

Art. 314. Tendrá una relacion o escalafon de todos los oficiales del cuerpo, por su antigüedad, en la clase respectiva al grado en que sirviere cada uno ; e igualmente de los sarjentos i cabos, por su órden, con puntual conocimiento de sus servicios, conducta, actitud e intelijencia.

Art. 315. Pasará por lo menos cada mes revista de armas, municiones i vestuarios, para remediar lo que fuere necesario, i hacer cargo a cada capitan por las faltas de su compañía que provengan de descuido.

Art. 316. Reunirá con la frecuencia posible a todos los capitanes i subalternos del cuerpo, para que estudiando juntos los principios de táctica i de enseñanza militar, se logre que la instruccion del cuerpo sea uniforme i positiva, comprendiéndose en ella el modo de llevar la documentacion de las compañías.

Art. 317. Siempre que el cuerpo cubra puestos de plaza o de campamento, los visitará, para examinar si los oficiales i tropas desempeñan su obligacion esactamente. Cuando lo ejecute de dia, se le presentará la jente sin armas i en peloton ; i cuando los visitare de noche, será recibido con las formalidades prescritas para la ronda mayor : reprenderá cualquiera falta que notare, i dará parte de ella al comandante del cuerpo i a la plaza.

CAPÍTULO DÉCIMOTERCIO.

SARJENTO MAYOR DE CABALLERÍA.

Art. 318. Ademas de los deberes detallados en el capítulo precedente, que comprenden a los sarjentos mayores de toda arma, el de caballería hará que sus subordinados cumplan con las obligaciones especiales que por razon del arma les impone este código.

Llevará en la mayoría registro esacto de los caballos, con relacion de alta i baja, como se previene a los capitanes por lo respectivo a las compañías en el artículo 302.

Llevará tambien con esactitud la alta i baja de monturas i equipo especial de esa arma.

Vijilará el cumplimiento de este código en todo lo relativo a policía, cuidado de los caballos, etc.

CAPÍTULO DÉCIMOCUARTO.

TENIENTE CORONEL.

Art. 319. Al teniente coronel o comandante de cada cuerpo le toca conocer los deberes de todos sus subordinados, i hacerlos cumplir esactamente.

1° Será el organo por el cual recibe el cuerpo las órdenes de la plaza o del estado mayor de la columna a que pertenece ;

2° Debe conocer todos los principios de la táctica de su arma ne-

cesarios para hacer maniobrar a su cuerpo, como lo requieran las órdenes superiores o las circunstancias ;

3º Debe saber en particular las leyes militares, i por lo menos en jeneral las demas del Estado, para conocer sus derechos i deberes, i tambien los de sus subordinados.

4º Debe tener mucha firmeza para mandar, i buen trato i finas maneras para hacerse respetar i querer al propio tiempo de todos los que le están subordinados.

Art. 320. El comandante del cuerpo tiene facultades :

1º Para arrestar a los individuos de tropa, hasta por quince dias, en cualquier lugar de arresto que lo estime conveniente ;

2º Para arrestar a los capitanes i subalternos, hasta por tres dias, en la guardia de prevencion o en el cuartel ;

3º Para arrestar al sarjento mayor, hasta por veinticuatro horas, en la mayoría del cuerpo ; i

4º Para enviar presos a la guardia de principal o a otro lugar de prision a los mismos oficiales que espresan los dos incisos anteriores, con obligacion de dar inmediatamente parte a la plaza.

Art. 321. El teniente coronel tiene facultad para poner preso en una guardia a cualesquiera de los individuos de la fuerza pública que le sean inferiores i que juzgue delincuentes, o que le desobedezcan o falten al respeto, dando parte de la prision a la plaza.

CAPITULO DÉCIMOQUINTO.

CORONEL.

Art. 322. La instruccion del coronel debe ser superior a la del teniente coronel.

1º Por tanto, sus conocimientos sobre la táctica deben estenderse a todas las armas ;

2º Está obligado a conocer la lejislacion i las instituciones del Estado mas a fondo que los comandantes de los cuerpos ;

3º Debe estar instruido en los principios jenerales de estratejia, i conocer el efecto de las diferentes armas con relacion a las armas i calidad del enemigo i al terreno en que se manobra ;

4º Debe conocer tambien a fondo la jeografia de la Union i mui particularmente la del Estado ; i la topografia, temperatura, costumbres i recursos de cada una de las ciudades i villas del Estado, i de los puntos militares que haya sobre las vías principales del territorio poblado.

Art. 323. Hará cumplir esactamente por todos sus subordinados las disposiciones de este código : cumplirá por sí las que le comprendan de las órdenes jenerales (capítulo 7º), las que le impongan otros capítulos de este código u otras leyes del Estado, i las órdenes que reciba de los superiores militares de quienes dependa, i del poder ejecutivo en su caso.

Art. 324. Para hacer cumplir las leyes i las órdenes superiores por parte de los que le están subordinados, tiene el coronel las facultades siguientes :

1ª La de arrestar por pena correccional en las guardias de prevencion o en la del principal, segun el caso, a los jefes hasta por tres dias, i a los capitanes i subalternos hasta por nueve dias ; i

2° La de arrestar a los individuos de tropa en las cuadras i calabozos de sus cuarteles, hasta por veinte dias.

Cuando el coronel sirva bajo la dependencia de otra autoridad militar, le dará parte de los arrestos que imponga en el principal, i de los individuos que mande reducir a prision para ser enjuiciados.

CAPÍTULO DÉCIMOSESTO.

JENERAL.

Art. 325. El jeneral, como funcionario público, tiene el deber de cumplir por su parte i hacer que se cumplan por todos los individuos de las tropas que manda, este código, las demas leyes del Estado, i las órdenes superiores.

Por tanto, las facultades del jeneral para usar de apremios correccionales, se estienden a un término doble del señalado al coronel en el artículo anterior, pudiendo tambien arrestar hasta por tres dias en su respectiva oficina o en la prevencion, si fuere sobre la marcha, a los mismos coroneles.

Art. 326. Los deberes propiamente militares del jeneral, son los que le imponen los principios de la ciencia de la guerra i del arte militar en sus diversos ramos. En tal virtud, siempre tendrá libertad para obrar conforme a ellos en la campaña o en las operaciones que le confie el poder ejecutivo.

CAPÍTULO DÉCIMOSÉTIMO.

FUNCIONES DE LOS SUBALTERNOS I SARJENTOS DE LAS PLANAS MAYORES.

Art. 327. El *ayudante* de cada cuerpo es el órgano oficial i empleado auxiliar de sus jefes.

1° Recibe diariamente las órdenes del sarjento mayor, i aun las que quisiere darle directamente el comandante, i las comunica verbalmente, cuando el caso lo exija, a los capitanes i demas oficiales de las compañías ;

2° Recibe los partes que a la hora de las listas deben darle los sarjentos primeros, i trasmite al mayor, o al comandante, si aquel no estuviere presente, las noticias de las faltas ocurridas ;

3° Comunica en la hora señalada a los sarjentos primeros, tanto la órden jeneral de la plaza como la del cuerpo, que deben tomar dichos sarjentos en los libros de sus respectivas compañías ;

4° Notifica a cada oficial, con toda la anticipacion posible, el servicio que le toque, segun el *escalafon* de la mayoría, o las órdenes especiales de los jefes, en caso de que el nombramiento no se hubiere comunicado en la órden del cuerpo ;

5° Vijila cuidadosamente la conducta de los capitanes i oficiales subalternos, para dar cuenta al mayor en caso de que falten a sus deberes ;

6° Observa constantemente a la tropa, para ver si está aseada, instruida con regularidad, i bien tratada ;

7º Revista diariamente la tropa que haya de entrar de servicio, recibíendola de los sarjentos en el lugar designado para reunir la parada; i enmendados los defectos notados en el armamento i municiones i en el aseo de los soldados, la pondrá a disposicion del oficial mas caracterizado entre los que vayan de faccion;

8º Supervijila la conducta del abanderado i del brigada, para que el cuartel, o el campamento del cuerpo, esté aseado i en orden.

9º Hace a las clases del cuerpo periódicamente academia, en que los instruye sobre sus deberes en jeneral, modo de dar las voces de mando i escuela del guía;

10 Ejerce todas las demas funciones que le atribuyan los jefes del cuerpo o las órdenes de la plaza.

Art. 328. El *abanderado* tiene por principal atribucion la de llevar la bandera en las formaciones, marchas i funciones de guerra.

Ademas es el auxiliar inmediato del ayudante, cuyas órdenes en todo lo relativo a la policia i provision del cuerpo debe cumplir con esactitud.

Cuando se suministre al cuerpo rancho o raciones en especie, toca al abanderado recibirlas de los proveedores i distribuirlas a las compañías.

El aseo de las cuadras i cuarteles o de los campamentos, toca especialmente al abanderado hacerlo mantener, para lo cual tiene por auxiliar i ajente al sarjento brigada.

Art. 329. El *porta-estandarte* de caballeria tiene esactamente las mismas funciones que el abanderado de las otras armas.

Art. 330. El *brigada* notifica a cada sarjento primero de compañía la tropa que diariamente debe nombrar de servicio, i la recibe en defecto del ayudante.

1º Toma del ayudante las bajas de los enfermos siempre que ocurran, i recibe estos de las compañías para conducirlos al hospital;

2º Recibe diariamente, de quien se le ordene, las velas que deben gastarse en el alumbrado, i las distribuye a las compañías i cuerpos de guardia en la forma que se le haya prevenido;

3º Acompaña al abanderado para el recibo de las raciones en especie, i le ayuda en la distribucion de ellas a las compañías, practicándolo por sí solo en defecto del abanderado;

4º Toma diariamente de cada compañía los soldados destinados a la limpieza, i dirige personalmente la del cuartel o campamento;

5º Ejerce todas las demas funciones que le prescriban los jefes i oficiales de la plana mayor.

Art. 331. El *tambor mayor* es el comandante de la banda del cuerpo, con dependencia del ayudante i del sarjento mayor.

En tal virtud el tambor mayor será respetado i obedecido de la banda, como un sarjento primero lo debe ser de su compañía, i en su respectivo lugar serán tambien obedecidas las otras clases que haya en la banda.

Las quejas o reclamaciones de los individuos de banda contra las clases de ella, serán dirigidas al ayudante i al sarjento mayor en su caso.

Art. 332. El tambor mayor tiene el deber de instruir a la banda, en escuela formal, en la práctica de todos los toques marciales o de guerra.

1º Enseñará por sí mismo el uso del instrumento que maneje, i hará que los que manejan otros con perfeccion enseñen a los demas;

2° Reunirá con tal objeto diariamente la banda a las horas i por el tiempo que dispongan las órdenes del cuerpo, i hará que la instrucción se dé tanto a pie firme como marchando;

3° Cuidará de que no se desvirtúe la música militar ni los toques marciales con agregados ni sonatas impropias, sino que se conserven puros los toques hermosos de la ordenanza española;

4° Acostumbrará sobre todo a la banda a observar el compas; de manera que si los toques se practican en el aire regular se empleen sesenta compases o pasos por minuto, i si es en el aire redoblado se empleen precisamente ciento veinte. I en las lecciones diarias dividirá con frecuencia la banda en grupos, para acostumbrar a los aprendices a no distraerse ni perder el compas por ruidos o toques diversos del que ejecutan con sus propios instrumentos;

5° Instruirá a la banda en todas las evoluciones que, como seccion separada, debe practicar a la cabeza del cuerpo;

6° Cuidará de que todos los individuos de ella estén siempre bien vestidos i uniformados;

7° Asistirá a todos los toques acostumbrados o que se prevengan, a las horas i puntos que se le designen.

Art. 333. El *músico mayor* tiene respectivamente los mismos deberes del tambor mayor; i cuando él mismo sea el director de la música, cuidará mucho de que la banda no ejecute en las funciones militares pieza alguna que no tenga aire digno i marcial.

Art. 334. Bajo la denominacion de *tambor mayor* se comprenden tambien los cornetas i trompetas mayores, pues aquel es el título jenérico que significa *jefe o comandante de la banda*.

CAPÍTULO DÉCIMOCTAVO.

FUNCIONES DE LOS EMPLEADOS ADMINISTRATIVOS.

PARÁGRAFO PRIMERO.

Intendente.

Art. 335. Son funciones del *intendente* jeneral :

1° Las de delegador, ordenador, visitador i contador, que ejercerá conforme a las leyes i a los reglamentos i órdenes del poder ejecutivo;

2° Celebrar las contratas para obtener las provisiones i artículos de guerra que sean necesarios para el servicio del ejército, las cuales hará por el sistema de remate siempre que hubiere tiempo para publicar las invitaciones del caso;

3° Regular las seguridades que deben prestar los contratistas, i aceptarlas bajo su responsabilidad;

4° Ayudar eficazmente al jeneral en jefe a solicitar los elementos de guerra necesarios para el ejército, i dictar las órdenes i providencias conducentes a proveer de dinero, víveres, trasportes i demas recursos indispensables a las diversas secciones de tropa que hayan de maniobrar en diferentes puntos;

5° Dictar las providencias mas eficaces para que los hospitales estén bien servidos, e invijilarlos personalmente para tal efecto;

6º Ordenar que sus dependientes entreguen sin demora, i con las formalidades legales, los objetos de guerra existentes en los almacenes i que les sean pedidos por el estado mayor respectivo ;

7º Dictar reglamentos para el órden i arreglo de todas las oficinas administrativas del ejército, i sobre la contabilidad ; i

8º Las demas que le impongan las leyes o las órdenes del poder ejecutivo.

Art. 336. El intendente jeneral es el agente del poder ejecutivo encargado esclusivamente de la administracion i economía de todos los intereses, i de la parte de la hacienda pública que se destina a los gastos de la guerra.

Por tanto, las autoridades militares no pueden ordenar directamente ningun gasto, ni disponer de los elementos i efectos de guerra existentes en los almacenes ; sino que deberán pedirlos al intendente siempre que fueren necesarios.

Art. 337. El intendente jeneral examinará la legalidad de los gastos o suministros de todo jénero que le exija ordenar el jeneral en jefe ; pero no podrá objetar sus demandas sino por una vez, i en caso de insistencia ordenará la erogacion o el suministro, dando cuenta al poder ejecutivo.

Art. 338. El intendente es responsable de toda órden ilegal que no objetare por una vez.

PARÁGRAFO SEGUNDO.

Comisarios.

Art. 339. Los *comisarios ordenadores* tienen, respecto de las divisiones o columnas a que pertenezcan, los mismos deberes que el intendente respecto del ejército ; pero con absoluta dependencia de este funcionario, de quien son delegatarios i agentes.

Por tanto, los comisarios, ademas de sus deberes legales como ordenadores, cumplirán las órdenes i comisiones del intendente, i observarán escrupulosamente sus instrucciones.

Art. 340. Para que los comisarios ordenadores puedan ordenar la entrega de efectos de guerra i los gastos extraordinarios que les exijan los comandantes de sus respectivas divisiones o columnas, es preciso que tengan delegacion o facultad espresa del intendente, quien podrá, a prevencion, poner un almacen i un pequeño parque a disposicion de cada comisario ordenador, segun las circunstancias.

Art. 341. Cada comisario ordenador pasa revista de comisario i autoriza las listas de su respectiva division o columna.

Los otros deberes de los comisarios, ordenadores son los que les prescriban las leyes fiscales i los reglamentos del poder ejecutivo.

Art. 342. Cuando en campaña no haya sino una division o columna, a su comisario ordenador toca desempeñar todas las funciones atribuidas al intendente jeneral ; i los comisarios de las columnas estarán subordinados al de division, que en tal caso se denominará "comisario superior."

Art. 343. Las funciones de los *comisarios pagadores* se reducen al cumplimiento de los deberes que como a responsables del erario les imponen las leyes fiscales i las disposiciones ejecutivas ; i a cumplir las órdenes i providencias del intendente jeneral i de los visitadores de sus oficinas.

PARÁGRAFO TERCERO.

Auditores de guerra.

Art. 344. Los auditores son asesores de los respectivos jenerales i comandantes en jefe, i de los consejos de guerra, en todo lo relativo a procesos i juicios militares.

Por tanto, el auditor de guerra debe ser práctico en el conocimiento del derecho i de la legislación criminal del Estado, así de la comun como de la militar.

Art. 345. El auditor pertenecerá al cuartel jeneral respectivo, en donde pasará revista, i sus deberes principales serán: dar su dictámen en todos los negocios que le pase el jeneral o comandante en jefe dentro del preciso término que le señale, i concurrir a los consejos de guerra que le correspondan.

PARÁGRAFO CUARTO.

Empleados de sanidad: capellanes.

Art. 346. Los *cirujanos* de los cuerpos i de los hospitales militares deben ser profesores de medicina i cirujía titulados, o al menos reconocidos notoriamente por tales; i tienen el deber de suministrar por su cuenta todos los instrumentos que puedan ser necesarios en las diversas operaciones quirúrgicas cuya práctica pueda ocurrir en el ejército.

Art. 347. Son funciones del cirujano de un hospital:

1° Hacer a los enfermos por lo menos dos visitas diarias ordinariamente, i a los que estuvieren de gravedad cuantas sean necesarias para combatir eficazmente las enfermedades;

2° Cuando se formaren hospitales de sangre, pernoctar en ellos o en lugares muy inmediatos, a fin de acudir con prontitud cuantas veces lo hagan necesario los accidentes que provienen de las heridas;

3° Curar por sí mismos a los heridos, practicando todas las amputaciones i operaciones que prevenga la ciencia en tal caso;

4° Examinar diariamente si las drogas i sustancias que se aplican son de buena calidad, i tambien los alimentos, observando igualmente si hai puntualidad de parte de los practicantes, para dar cuenta de todo al jefe del estado mayor respectivo;

5° Hacer al estado mayor las indicaciones convenientes acerca de la salubridad de los puntos i de la disposicion de los edificios destinados para hospitales, a fin de que puedan tomarse todas las medidas hijiénicas que sea posible en favor de los enfermos.

Art. 348. Los cirujanos de los cuerpos seguirán a estos continúa e inmediatamente, llevando consigo las cajas de instrumentos i de aparatos indispensables para las operaciones quirúrgicas, i por lo menos cada uno algun practicante intelijente que pueda ayudarle en tales operaciones.

Visitarán el cuartel diariamente, por lo menos, a las seis de la mañana i seis de la tarde, para reconocer a los individuos que se quejen de enfermedades, i enviarlos al hospital o prescribirles las medicaciones convenientes, segun la intensidad o clase del mal.

Visitarán asimismo los enfermos de su cuerpo que haya en el hospital, para informarse del método adoptado por el médico del esta-

blecimiento, e informar al jefe respectivo si notaren ignorancia o abandono de parte del facultativo o de los practicantes o empleados del hospital.

Siempre que se empeñe su cuerpo, o parte de él, en accion de guerra o escaramuza, ocurrirán a situarse a retaguardia, en el lugar mas aparente para recojer i curar los heridos, debiendo prepararse con todos los elementos indispensables para prestarles oportunamente los socorros de la ciencia.

Art. 349. Los *contralores* son jefes i administradores de sus respectivos establecimientos.

1º Vijián la conducta de los practicantes, sirvientes i enfermos i dictan los reglamentos i órdenes conducentes al arreglo, economía i buena marcha de los hospitales, los cuales reglamentos i órdenes serán esactamente cumplidos por los empleados i enfermos de los establecimientos ;

2º Llevan la alta i baja de los establecimientos por cuerpos, pasando la situacion diaria al estado mayor jeneral o superior, lo mismo que el vale de estancias en caso de que hayan de tomarse diariamente, para que sean comparados tales documentos i pasados con el visto bueno del jefe a la comisaría ordenadora respectiva ;

3º Darán al intendente o comisario ordenador cuantos informes les pidieren : cumplirán sus órdenes i promoverán ante estos empleados, i ante los jefes militares, todas las medidas conducentes a la mejora de los establecimientos de su cargo ;

4º Con frecuencia se encontrarán en el hospital respectivo, a las horas de suministrar alimentos a los enfermos, a fin de examinar su calidad i hacerlos servir puntualmente.

Art. 350. Los *practicantes* i *sirvientes* vivirán en el hospital, i cumplirán estrictamente las órdenes del contralor i las prescripciones del cirujano.

Todo practicante o sirviente moroso, indolente o abandonado, será despedido del establecimiento por el respectivo contralor.

Art. 351. Las funciones de los *capellanes* se reducen a suministrar a los heridos, a los enfermos i a los demas militares católicos que pertenezcan al hospital o al cuerpo en que sirva el capellan, todos los ausilios, socorros i consuelos espirituales de su relijion.

Art. 352. Los capellanes, desde que aceptan el destino, deben pedir al prelado respectivo todas las licencias i facultades necesarias para administrar válidamente los sacramentos como si fuesen curas párrocos.

Art. 353. Los capellanes de los hospitales deben alojarse en lugares inmediatos a aquellos, i los de los cuerpos deben seguirlos siempre inmediatamente, a fin de suministrar los ausilios espirituales en el instante en que sean necesarios. Todo capellan tiene tambien el deber de celebrar la misa diariamente, siempre que no se lo impidan inconvenientes ajenos de su voluntad.

Art. 354. El capellan, como ministro de una relijion, está obligado a observar una conducta moral intachable. Los comandantes en jefe no permitirán en sus tropas, ni por un instante, capellanes relajados o de mala conducta particular.

CAPÍTULO DÉCIMONONO.

POSESION, ESCUSAS, RENUNCIAS I LICENCIAS DE LOS EMPLEADOS DE LA FUERZA ACTIVA, I MODO DE LLENAR LAS VACANTES.

Art. 355. Todos los oficiales militares tomarán posesion de cualquier destino a que se les llame o en que se les coloque, en la oficina superior inmediata i por ante el jefe de ella ; por manera que en campaña se dará la posesion en las oficinas del estado mayor i en las mayorías de los cuerpos respectivamente, i en tiempo de paz en las prefecturas de los departamentos o jefaturas militares.

Los jenerales, coroneles i tenientes coroneles que fueren destinados en la capital, tomarán posesion ante el poder ejecutivo.

Art. 356. El juramento o la promesa constitucional que se presta al tomar posesion del destino, no escluye el juramento o la promesa de bandera, que siempre deberá prestarse.

Art. 357. Un empleado militar, en circunstancias especiales, puede desempeñar la comision o el destino para que se le llame, sin haber tomado posesion del destino ; pues desde que acepta el despacho o nombramiento del empleo, tiene el deber de servir fielmente al Estado, aun cuando no ratifique su compromiso.

Art. 358. Las escusas i renunciias de los oficiales serán resueltas por el poder ejecutivo, i las de las clases por los prefectos de los departamentos, en paz, i por el jeneral o comandante en jefe en campaña.

Art. 359. En campaña, corresponde al jeneral o comandante en jefe conceder a los empleados militares i administrativos licencias que no escedan de treinta dias en toda la campaña ; pero esta es una facultad, i nunca se entenderá que sea un deber.

En tiempo de paz, estas licencias pueden ser concedidas por los prefectos respectivos, siempre que no pasen de treinta dias en un año; i el poder ejecutivo tendrá facultad para concederlas hasta por tres meses en cada año.

Art. 360. Cuando los oficiales i clases de la fuerza permanente hayan de cesar en los destinos que desempeñan, se les declarará por el poder ejecutivo en uso de licencia indefinida ; i quedarán obligados a volver al servicio siempre que se les llame, mientras no pasen de la edad de cincuenta años, pues que en esta edad son acreedores a letras de retiro, si no las renunciaren.

Art. 361. Las vacantes de los destinos de jenerales i jefes, en tiempo de guerra, las llenará el jeneral o comandante en jefe, tomando los empleados de la lista de disponibilidad, siempre que para ello lo haya autorizado el poder ejecutivo. Las de los destinos de oficiales inferiores las llenará el jeneral o comandante en jefe, libremente, tomándolos de dicha lista de disponibilidad, i llamándolos en consecuencia al servicio.

Art. 362. Para llenar las vacantes de los destinos de jenerales i jefes en campaña, el poder ejecutivo, en caso de no autorizar al jeneral o comandante en jefe para llenarlas, oírá siempre su opinion.

Art. 363. Los destinos de clases de tropa se proveerán, cuando vacaren, con las promociones del caso, siempre que no haya depósitos ni clases escedentes o indefinidas, que en tal caso deberán colocarse de preferencia,

CAPÍTULO VIJÉSIMO.

RECOMPENSAS.

PARÁGRAFO PRIMERO.

Inválidos.

Art. 364. Los individuos de la fuerza activa que, combatiendo contra los enemigos del Estado o de su gobierno o instituciones, se inutilicen en accion de guerra o funcion de armas, o en cualquiera otro acto, siempre que la inutilidad sea causada por dichos enemigos armados, será recompensado con el goce de la pension respectiva, asignada en las leyes de la materia.

Art. 365. Los hechos se justificarán por parte del interesado, levantando la informacion respectiva ante el jefe militar o de las armas, o por falta de ellos ante el prefecto del departamento; i en ella se comprobará plenamente:

1º La inutilidad, con las esposiciones razonadas i fundadas de tres facultativos a lo menos; i

2º Que la inutilidad fué causada por los enemigos armados del Estado en alguno de los casos del artículo anterior.

Art. 366. El poder ejecutivo, en vista de las pruebas, declarará al interesado con derecho al goce de la pension, por el tiempo i en los términos prescritos en las disposiciones respectivas.

PARÁGRAFO SEGUNDO.

Viudas i huérfanos.

Art. 367. Las viudas i los hijos menores de los militares que mueran en accion de guerra o en campaña a manos de los enemigos armados del Estado, tendrán tambien derecho a la misma pension que sus maridos o padres hubieran disfrutado como inválidos. El derecho al goce de estas pensiones lo declarará igualmente el poder ejecutivo, segun las disposiciones de la materia.

Art. 368. El espediente para la declaratoria del derecho de que trata el artículo anterior, contendrá la prueba de la muerte del individuo en el caso previsto por la lei, i la de la identidad i lejítimidad de la viuda i de cada uno de los huérfanos. Debe tambien probarse en el espediente que la viuda observa buena conducta, i que de la misma manera la observó antes de la muerte de su marido, viviendo con él en perfecta union i buena armonía hasta que se separó para partir a la guerra.

Art. 369. No se perderá la pension de una viuda por pasar a segundas nupcias; pero sí por observar una conducta notoriamente relajada, en cuyo caso la suspenderá el poder ejecutivo, previas las diligencias que promoverá el ministerio público para justificar la causal.

PARÁGRAFO TERCERO.

Acciones distinguidas.

Art. 370. Cualquiera individuo militar que ejecutare una accion distinguida de valor en las funciones de guerra u otras ocasiones, será premiado con justa proporcion a ella; para cuyo efecto, su

jefe inmediato i testigo de la accion dará por escrito noticia al comandante de la tropa ; i este, bien asegurado con la pública notoriedad del suceso e informes que adquirirá, lo trasladará por escrito al jeneral del ejército, si lo hubiere, incluyéndole la primera relacion que le hubiere pasado el inmediato jefe de aquel individuo. El jeneral hará nueva averiguacion, i bien instruido, dará cuenta al poder ejecutivo, con remision de los espresados documentos, i esponiendo su dictámen sobre el premio de que considere digna la accion.

Si el primer jefe que recibiere el parte no tuviere otro superior, se dirigirá directamente al poder ejecutivo.

Art. 371. Para los efectos del artículo anterior, no se reputará accion distinguida de valor ningun hecho de armas ejecutado por el jeneral en jefe, o jefe de operaciones, pues por brillante que sea tal hecho nunca sobrepasará la línea de sus deberes ; i la asignacion de las recompensas a que se haga acreedor en tal caso, corresponde espontáneamente a la asamblea lejislativa, i sobre todo a la historia.

Art. 372. Cuando el que ejecute la accion distinguida de valor sea comandante de alguna fuerza separada o destacada, i que por tal razon o por otra imprevista no haya tenido jefe inmediato que pueda atestiguar la accion, esta podrá comprobarse, en solo esos casos, de algun otro modo, pero observando las reglas siguientes :

1° Que sobre el hecho declaren contestes i separadamente por lo menos cinco testigos presenciales, de los mas caracterizados e idóneos entre los que hubiere ;

2° Que esta informacion se levante por un jefe superior o al menos independiente por su destino del interesado, i que los testigos se examinen en punto distante i de manera que no pueda influir sobre ellos el mismo interesado ;

3° Que comprobado plenamente el hecho con los requisitos espresados en las dos reglas anteriores, la calificacion se haga por lo menos en dos instancias : una por el jeneral del ejército, o en su defecto por un jefe independiente del que hubiere levantado las pruebas, i la última por el poder ejecutivo ; i

4° Que la informacion se levante dentro de los treinta dias siguientes al hecho, i que la calificacion no se haga antes de seis meses.

Art. 373. No puede declararse ninguna accion distinguida de valor, ni mucho menos premiarse, si no han precedido estrictamente las formalidades establecidas en alguno de los dos artículos 370 i 372, segun el caso. I para que los jenerales i jefes procedan en este asunto con la debida circunspeccion, i los militares de cualquiera clase no aleguen como servicio distinguido el regular o esacto cumplimiento de sus deberes, unos i otros tendrán presente lo que se espresa en los artículos que siguen.

Art. 374. En un militar que mande tropa con dependencia del jeneral o jefe de operaciones, son acciones distinguidas de valor las siguientes :

1° El batir al enemigo con un tercio menos de jente, sea en ataque o retirada, siempre que la tropa enemiga estuviere organizada i armada con regularidad, i que mediare combate formal en que haya muertos i heridos de la fuerza vencedora ;

2° El detener a fuerzas considerablemente superiores, con sus maniobras, posiciones i pericia militar ; siempre que la detencion por

Art. 384. Cuando el poder ejecutivo creyere una accion digna de valor, digna del premio designado en el inciso del artículo 382, propondrá su concesion a la asamblea lejislativa, sándole el espediente creado sobre el hecho que constituyere la accion. La asamblea lejislativa resolverá primeramente si la accion merece honores i recompensas estraordinarias, o uno de estos premios solamente; i en seguida procederá, conforme a sus reglamentos, a decretar los honores i recompensas que juzgare justos i merecidos.

TITULO TERCERO.

Servicio militar.

CAPÍTULO PRIMERO.

ESTADO MAYOR.

PARÁGRAFO PRIMERO.

Estado mayor en jeneral.

Art. 385. El estado mayor es el centro de accion en donde se combinan i desde donde se imprimen todos los movimientos jenerales i particulares al ejército o fuerza militar respectiva.

El estado mayor jeneral es el gran centro de accion, i los estados mayores divisionarios i de columnas son ramificaciones u oficinas dependientes del estado mayor jeneral.

Art. 386. Segun lo establecido en el artículo anterior, si hubiere ejército en campaña, la organizacion de los estados mayores de divisiones i de columnas, conforme a la lei, i la eleccion de los jefes i oficiales que deben componerlos, pertenece al estado mayor jeneral; i cuando solo se organizare una division, el estado mayor de ella formará del mismo los estados mayores de las columnas.

Art. 387. Cuando el poder ejecutivo organizare fuerzas o dispusiere su llamamiento al servicio para salir a campaña, se limitará a organizar el estado mayor superior, i a espedir títulos de ayudantes jenerales i adjuntos a los oficiales que dicha oficina le proponga para ser colocados en los estados mayores.

Pero si en tiempo de paz el poder ejecutivo organizare columnas independientes, podrá organizar por sí los estados mayores de ellas, i en tal caso, cuando fueren llamados al servicio el estado mayor superior hará, respecto de los empleados, las variaciones que estime convenientes.

Art. 388. Segun lo que se ha establecido en los capítulos 5° i 6° del título 3°, libro 1°, en el estado mayor se comprenden el cuartel jeneral i las comandancias de las divisiones i columnas; por manera que aunque cada oficina de estado mayor tiene su jefe especial, que se denomina jefe del estado mayor, depende del jeneral o oc-

mandante en jefe de la fuerza a que el estado mayor pertenece, i por su orden, i segun sus órdenes, tales cuerpos desarrollan los planes i ejecutan los trabajos que les corresponden.

PARÁGRAFO SEGUNDO.

Funciones del estado mayor jeneral.

Art. 389. Son funciones del estado mayor jeneral :

1ª Ejercer la inspeccion jeneral de todas las armas, i hacer que respecto de cada una se observen las prescripciones legales i las de la táctica que le correspondan ;

2ª Comunicarse con los comandantes en jefe de las divisiones, con los prefectos de los departamentos, i con los secretarios del despacho del poder ejecutivo, en todo lo que tenga relacion con el servicio militar ;

3ª Proponer al jeneral en jefe los jefes que deban colocarse en las nuevas divisiones o columnas que se manden organizar, e informar sobre las propuestas de los capitanes i subalternos que tales jefes propongan respectivamente para completar la organizacion ;

4ª Llevar la alta i baja del personal i material del ejército, i la de parques por lo respectivo al armamento i municiones ;

5ª Hacer los pedidos del caso al intendente jeneral o a los comisarios ordenadores, para proveer de vestuario i equipo a los cuerpos, i pasar dichos efectos a disposicion de los estados mayores respectivos, despues de darlos de alta en los libros correspondientes ;

6ª Supervijilar i visitar con frecuencia la intendencia jeneral, las comisarias ordenadoras i los almacenes de depósito; examinar los libros de la cuenta i razon de cada una de dichas oficinas; i dictar las providencias del caso para remediar precisamente los defectos que se noten, i sobre todo los perjuicios que, por abandono de los empleados administrativos, pudieran seguirse a la hacienda del Estado ;

7ª Informarse asiduamente del trato i asistencia que en cada cuerpo i en cada hospital se diere a la tropa, i proponer i realizar en cuanto sea posible las providencias necesarias para que mejore la subsistencia i condicion de la tropa ;

8ª Examinar e informar todas las propuestas que se hagan para ascensos en los cuerpos, columnas, o divisiones del ejército; las reclamaciones de sueldos atrasados ; los pedidos de armas, municiones, vestuario, menaje i equipo ; i los presupuestos i los planos de obras o reparaciones ;

9ª Conocer la antigüedad, servicios, aplicacion, aptitud i conducta, de todos los oficiales empleados en el ejército del Estado, sea cual fuere su graduacion, i dar al poder ejecutivo todos los informes que se le exijan sobre los particulares espresados ;

10. Formar el itinerario militar de toda la parte del territorio que haya de ser teatro de operaciones ; i hacer que se formen por los ingenieros del ejército todos los planos topográficos que sean indispensables para fortificaciones u otras operaciones ;

11. Llevar todos los registros necesarios sobre ascensos de los oficiales, destinos, retiros, licencias, etc., que decreta el poder ejecutivo, i sobre las demas órdenes especiales que diere, para informarle con esactitud del resultado, siempre que tales datos pidiere ;

12. Pedir a cualesquiera oficinas públicas o individuos particulares, directamente, todos los datos que necesite para el desempeño de sus funciones; i comunicar a todas las divisiones de su dependencia las disposiciones, órdenes, circulares e impresos que se reciban del gobierno, o del jeneral en jefe, con tal destino;

13. Llevar el diario histórico de las operaciones del ejército, i reunir i centralizar en su oficina todos los documentos necesarios para tener un conocimiento exacto del grado de orden, regularidad i economía de los gastos que se hacen en la tropa, i de la conducta de los empleados administrativos de la fuerza; i

14. Las demas que se le impongan por las leyes i por órdenes superiores.

Art. 390. El jefe del estado mayor jeneral distribuirá en secciones los empleados que da la lei a su oficina, i les repartirá metódicamente los trabajos, dictando las órdenes i reglamentos que juzgue convenientes, para que los negocios se lleven cuando menos con la siguiente separacion de ramos:

1° Organizacion, orden jeneral, diario histórico, cuadro de oficiales por antigüedad, situacion diaria, estados jenerales, alta i baja, correspondencia, santo i seña;

2° Ascensos, informes i propuestas, itinerarios e instrucciones, partes i boletines, planos i cartas topográficas, curso de la correspondencia recibida, archivo, solicitudes i reclamaciones;

3° Parques, revistas de comisario, inspeccion de oficinas administrativas, hospitales, brigadas, provedurías i contratas, i prisioneros.

Art. 391. Los estados mayores en campaña no formarán hojas de servicios: esto corresponde al poder ejecutivo, que con tal objeto podrá mantener en servicio una seccion del estado mayor hasta por tres meses despues de terminada la campaña.

Por lo relativo a la fuerza permanente, forma las hojas de servicios de los oficiales de la secretaría de Estado.

PARÁGRAFO TERCERO.

Estados mayores divisionarios i de columnas.

Art. 392. El estado mayor de cada division o columna tiene respecto de ella las mismas funciones que el estado mayor jeneral respecto del ejército, pero todas ellas las ejerce con dependencia de esta última oficina, de la cual son accesorias i subalternas las de los otros estados mayores.

Por tanto, todas las reclamaciones e informes de los estados mayores divisionarios se dirigirán al estado mayor jeneral; i a esta oficina darán cuenta de las observaciones que hagan en las visitas de las oficinas administrativas de cada division respectivamente, i de todo cuanto merezca atencion.

Art. 393. Los datos de cada estado mayor de columna sobre situacion diaria, alta i baja, movimientos, etc., i los demas que se les exijan, se centralizarán en el estado mayor de la division respectiva, del cual depende en todo; de manera que la centralizacion en el estado mayor jeneral se verificará por medio de los estados mayores divisionarios.

Art. 394. Cuando no hubiere en campaña sino una division, a su estado mayor corresponde el ejercicio de todas las facultades i atribuciones conferidas al estado mayor jeneral por el art. 389.

Art. 395. Cuando las fuerzas militares del Estado entren en campaña por disposición del gobierno federal, los estados mayores observarán las leyes jenerales; pero el estado mayor superior del Estado mantendrá siempre correspondencia directa con el poder ejecutivo del mismo Estado, conforme a las prescripciones de este código.

PARÁGRAFO CUARTO.

Funciones de los jefes de estado mayor en las marchas i en los combates.

Art. 396. El jefe del estado mayor impide con la esactitud i regularidad de las órdenes que da, el desórden en la marcha, la indisciplina de los cuerpos, i la falta de subsistencia; redacta con claridad i precision las instrucciones para los jefes de las columnas, cuerpos o destacamentos; previene el órden de combate en que deben ponerse los cuerpos, cuando por su frente, flancos i retaguardia pueden ser atacados; coloca las tropas en sus respectivos campamentos, vivaques o cuarteles; reconoce el campo para proveer a su seguridad con las guardias o avanzadas correspondientes, para lo cual se acompañará con un ingeniero, si lo hubiere; provée de guias a los cuerpos segun las direcciones que se le señalen; i toma medidas para facilitar las comunicaciones entre los diferentes cuerpos que marchen por distintas rutas, o entre los campamentos, acantonamientos o línea.

Art. 397. Los jefes de estado mayor deben cuidar de la pronta subsistencia del ejército; conocer las existencias del parque i su posicion, para que durante el combate sean provistas las tropas; redactar i comunicar la órden de ataque o defensa, segun sea la naturaleza de las operaciones; preparar las tropas para el combate, dirijiéndoles la palabra en los términos mas propios de las circunstancias; seguir al comandante en jefe durante el combate para que los pueda emplear segun su destino o alguna grave urjencia; hacer trasportar los heridos inmediatamente a los hospitales de sangre i cuidar de su pronta curacion; hacer enterrar los muertos, o que se quemem cuando su número o las circunstancias no dieren tiempo para lo primero; i cuidar de reunir los prisioneros de guerra i los efectos militares tomados al enemigo, i de hacer pasar los correspondientes estados de los cuerpos para conocer las pérdidas que hayan sufrido.

CAPÍTULO SEGUNDO.

JUNTA DE CAPITANES.

Art. 398. En cada cuerpo de la fuerza activa, i aun en los de milicias que estuvieren solamente en instruccion, habrá una junta llamada "junta de capitanes," que será presidida por el comandante, i a la cual pertenecerán el sarjento mayor, el ayudante mayor, i todos los capitanes o comandantes de compañías.

En los rejimientos la junta será presidida por el comandante, i pertenecerán a ella, a mas de los empleados dichos, los jefes de escuadron.

En las compañías sueltas la junta se denominará "de oficiales;"

se compondrá de todos los de la compañía, i será presidida por el capitán o comandante de la compañía.

Art. 399. El principal objeto de las juntas de capitanes u oficiales es ilustrar a los comandantes respectivos en todos los negocios administrativos i económicos de los cuerpos o compañías sueltas en que tengan a bien consultarlas, i proponerles las medidas que juzguen convenientes para mejorar la instruccion, disciplina i bienestar de la tropa.

Art. 400. Corresponde privativamente a la junta de capitanes hacer el nombramiento de habilitado, inspeccionar sus cuentas i su conducta, i removerlo i mandarlo someter a juicio por mal manejo de los fondos o por faltas graves en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 401. En caso de malversacion o mal manejo de los fondos públicos por parte del habilitado o del clavero de la caja de un cuerpo de las milicias, si no alcanzare a cubrir con sus bienes el alcance que sea a su cargo, lo pagarán a prorata los miembros de la junta de capitanes o de oficiales que lo hubiere elejido.

CAPÍTULO TERCERO.

FORMACIONES.

Art. 402. En toda formacion se observará el orden siguiente.

Tendrán el primer lugar a la derecha los cuerpos de artillería, el segundo los de infantería, i el tercero los de caballería.

Entre los cuerpos de una misma arma tendrá cada uno lugar en la formacion segun su número.

Art. 403. Si algunos de los cuerpos no tuvieren bandera, ocuparán lugar preferente en la formacion los que la tengan; pero la preferencia será solo respecto de los cuerpos que pertenezcan a la misma arma.

Art. 404. Cuando hubiere mas de una columna, podrá ordenarse la formacion de cada una, con sus cuerpos de todas armas, en el lugar que le asignare su respectivo número; i para facilitar las manobras i evoluciones de la táctica, cuando se organicen dos o mas columnas para que obren reunidas, será lo mas conveniente que cada una se componga de cuerpos de una misma arma.

Art. 405. En la parada i en todos los demas actos en que formen reunidos cuerpos diferentes, medios cuerpos, compañías sueltas, compañías dependientes de cuerpos, i piquetes, se observará lo dispuesto en los artículos 402 i 403; pero siempre preferirá un cuerpo a un medio cuerpo, este a una compañía, i esta a un piquete. La preferencia en la formacion entre compañías sueltas i otras pertenecientes a cuerpos o medios cuerpos, se arreglará segun el orden numérico que tengan las compañías sueltas i el que lleven los cuerpos o medios cuerpos a que pertenezcan las separadas de ellos. En igualdad de números, preferirá en la formacion la compañía perteneciente a un cuerpo o medio cuerpo.

Art. 406. En operaciones de guerra o de campaña, los jenerales o comandantes en jefe dispondrán la colocacion de los cuerpos en formacion como lo estimen mas conveniente, sin sujetarse a turno ni disposicion alguna sobre preferencia.

CAPÍTULO CUARTO.

SANTO.

Art. 407. El *santo*, *seña* i *contraseña*, es una combinacion reservada de tres palabras, que se hace diariamente en cada plaza o campamento, para que sirva de llave segura a todas las guardias i puestos importantes. Así, por medio del *santo* es que se reconocen durante la noche los jefes i oficiales que funcionan por razon de sus empleos o comisiones, i se distinguen de los enemigos que quisieran sorprender los campamentos.

Art. 408. El *santo* se combina en el estado mayor jeneral o en el que haya de carácter superior en el campamento; i en las columnas o fuerzas destacadas en que no haya estado mayor, se combina i distribuye en la comandancia en jefe.

Llámase *santo* la combinacion, porque ordinariamente la primera de las palabras que la componen es el nombre de un santo o persona, pero podrán ponerse cualesquiera.

Art. 409. El *santo* se distribuye a todo jefe de division o columna, a los estados mayores subalternos, a los comandantes de los cuerpos, a los jefes u oficiales de dia, a los comandantes de guardia i a los de los destacamentos que no disten mas de un miriámetro de la plaza o campamento, a las rondas, i a los comandantes de patrullas.

La distribucion del *santo* se hará con todas las precauciones posibles, para evitar que por traicion o descuido vaya a conocimiento de los enemigos; i cuando despues de distribuido, por la pérdida de algun ejemplar o por otra causa, haya probabilidad o temores de que pueda ser conocido por personas no comprendidas entre las que determina este artículo, el estado mayor variará inmediatamente la combinacion, i distribuirá la nueva a todos los puestos a que corresponda.

Art. 410. Todo individuo militar a quien se perdiere el papel con la inscripcion del *santo*, tiene el deber de ponerlo inmediatamente en conocimiento de la oficina que lo hubiere distribuido, so pena de hacerse responsable como traidor; i nunca que los jefes reciban un aviso de esta clase castigarán ni reprenderán de modo alguno al individuo que hubiere perdido el *santo*, siempre que él mismo sea quien dirija el parte.

Art. 411. Siempre que se tengan algunos fundamentos para temer una traicion de parte de los empleados a quienes se haya comunicado el *santo*, se variará tambien inmediatamente, para distribuirlo de nuevo, omitiendo darlo a la persona sospechosa; i en caso de tratarse de algun comandante de guardia o puesto, se le relevará.

Art. 412. En la tarde de cada dia se hará la distribucion del *santo* a la hora fijada por el estado mayor, que no podrá ser antes de las cinco de la tarde en campaña, sino para los destacamentos que podrán recibirlo mas temprano; pero cuando hubiere varios estados mayores que deban distribuirlo a sus respectivos cuerpos i puestos, el estado mayor superior lo enviará a aquellos oportunamente, para que la última distribucion pueda tener lugar a la hora fijada.

Art. 413. Todo jefe de estado mayor tiene el deber de presentar personalmente el santo al jeneral o comandante en jefe de quien dependa inmediatamente, i esta será ordinariamente la ocasion de darle parte de las novedades ocurridas i de recibir las órdenes que hayan de comunicarse a la tropa.

Por el santo correspondiente a cada estado mayor, ocurrirá uno de sus adjuntos.

Por el de cada cuerpo, uno de los ayudantes.

El jefe de dia, cuando no fuere comandante de un cuerpo, ocurrirá personalmente por el santo al estado mayor.

A las guardias se distribuirá como se previene en el siguiente capítulo.

Art. 414. El santo se dirigirá siempre en pliego cerrado i sellado, no pudiéndose dar verbalmente sino a los comandantes de guardia i a los demas empleados que por sí mismos deban tener conocimiento i hacer uso de él.

Art. 415. Fuera del santo ordinario del campamento, los estados mayores combinarán las señas especiales que juzguen convenientes para que se reconozcan mutuamente determinadas partidas, puestos o destacamentos; i en tal caso dichas señas se distribuirán a quienes deban conocerlas, con las mismas precauciones que el santo.

A los destacamentos de las inmediaciones puede preferir el estado mayor que se envíen señas especiales en lugar del santo del campamento; pero en tal caso se instruirá de ellas a los que de ronda o patrulla deban visitarlos por la noche.

CAPÍTULO QUINTO.

GUARDIAS.

Art. 416. La *guardia* es una faccion confiada a un número cualquiera de tropa que, con su respectivo comandante, se encarga de la guardia i vijilancia de un puesto o de uno o varios objetos.

Estar *de faccion* es estar en el puesto que designa la órden superior, en continua vijilancia, i pronto i dispuesto para combatir.

Art. 417. La fuerza de una guardia se regulará siempre al respecto de cuatro soldados por cada centinela de los que fueren necesarios en el puesto, para que de estos cuatro hombres uno esté de centinela, otro de vijilante i dos descansando.

Art. 418. La faccion de guardia debe durar ordinariamente veinticuatro horas, aunque puede ser de mas o menos tiempo, segun lo dispongan los superiores por circunstancias especiales.

Art. 419. Respecto del ejército o campamento, toda la fuerza de cada guardia está de faccion; i en cada guardia se consideran especialmente de faccion al cabo de relevo, los centinelas i el cuarto de ronda de la misma guardia, como que son los empleados a quienes mas inmediatamente está confiada la vijilancia i seguridad del puesto, en sus horas respectivas.

La ronda de cada guardia se hará alternativamente por los oficiales i las clases que hubiere en ella, de manera que siempre haya, a mas de los centinelas, un empleado en vela i observacion completa.

Art. 420. La guardia establecida en cada cuartel o cuerpo para cuidar de la seguridad del puesto i del orden i policia de la tropa, se llama de *prevencion*, i siempre que sea posible será mandada por un capitán.

Las guardias que salen de los cuerpos para cubrir otros puestos de la plaza o campamento, se llaman de *plaza*.

Entre las guardias de plaza habrá una de carácter superior, que será siempre mandada por un capitán i se llamará de *principal*.

Art. 421. La guardia de principal será el punto céntrico, a que se dirijen todas las partes de las demas, i a donde se envian los avisos de todas las novedades que ocurran o se observen en los puestos militares de la plaza o campamento.

Tambien se distribuyen allí las órdenes superiores para todos los puntos dichos, i el santo i seña cuando no se hubiere distribuido en la parada.

Art. 422. Las guardias de plaza dependen inmediatamente de los jefes de plaza, que son los comandantes de operaciones, jefes de estados mayores i jefes de dia, respectivamente. Las guardias de prevencion dependen directamente de los jefes de los cuerpos a que pertenecen.

Art. 423. El estado mayor respectivo designará en la orden jeneral o en las particulares que juzgue conveniente, los puestos que deban cubrirse i la fuerza que deba emplearse en cada uno; i tambien designará por turno los cuerpos que deban dar el servicio diariamente.

Art. 424. Los oficiales que deban entrar de faccion se nombrarán por turno en la mayoría de sus respectivos cuerpos, o en la comandancia de su compañía, si fuere suelta.

La tropa que deba cubrir los puestos de plaza será nombrada en cada cuerpo, de manera que alternen en el servicio todas las compañías; i así, la orden del cuerpo designará la compañía o compañías que deben dar la tropa, i en cada compañía se nombrarán individualmente los soldados de modo que alternen, para que todos soporten igual fatiga.

Los sarjentos i cabos serán nombrados por el sarjento brigada, haciéndolos turnar con igualdad, segun el respectivo escalafon.

Art. 425. La orden jeneral hará la designacion del servicio la víspera del dia en que deba prestarse; por manera que, practicándola del mismo modo en el cuerpo, en la última lista del dia debe quedar nombrada la tropa que haya de entrar de faccion al siguiente.

Art. 426. Las guardias de plaza marcharán directamente a cubrir sus puestos respectivos, o se dirigirán al lugar en que haya de distribuirse la parada, segun las órdenes que tuvieren; pero en ambos casos marcharán a la hora prevenida, sin diferencia de minutos.

La hora ordinaria de verificar el relevo, será la de las seis de la tarde en campaña, i la de las nueve de la mañana en guarnicion.

Art. 427. Se llama *parada* la reunion de todas las guardias que van a entrar de faccion, i que se reunen en determinado punto con el objeto de que el jefe de dia, i aun el jefe de operaciones o de la plaza o campamento si lo estima conveniente, reviste escrupulosamente la tropa, distribuya el santo i seña a los comandantes de los puestos, i mande en seguida marchar simultáneamente dichas guardias a sus respectivos destinos.

Art. 428. Todo comandante de guardia, desde que haya partido del cuartel o de la parada para entrar de faccion, marchará sin detenerse por ningun motivo, salvo el caso de encuentro con la majestad cuando no pueda evitarse; i llevará consigo precisamente recado de escribir, para poner los partes por sí mismo, o dictarlos a un individuo de la guardia que sea de entera confianza.

Art. 429. La guardia marchará en la formacion mas cómoda i aparente, segun la vía que hubiere de recorrer; i en llegando a la guardia saliente, que debe esperarla formada en batalla en el lugar mas propio, formará del mismo modo en frente de ella, procediendo en seguida ambos comandantes a mandar descansar las armas, i a comunicar el saliente al enfrente las órdenes del puesto, haciéndole reconocer cada uno de los objetos de que estuviere encargado, i enterándole del número de centinelas i de las precauciones que juzgue necesarias.

Los cabos i los sarjentos procederán a entregarse del puesto, segun los términos esplicados en la obligacion de cada una de estas clases.

Verificado el relevo, ambas guardias pondrán armas al hombro; la entrante ocupará el lugar de la saliente, i luego que esta se haya perdido de vista, ocupará definitivamente el cuerpo de guardia.

Art. 430. Instalada la guardia, el comandante pasará revista de armas i municiones, i si le faltaren o hallare inútiles algunas, en términos que no pueda poner allí mismo remedio, mandará el parte respectivo al cuerpo para que le sean repuestas.

En seguida mandará arrimar las armas en perfecto orden; hará leer a la guardia las obligaciones jenerales de los centinelas, i explicará mui por menor a las clases de mando que pertenezcan a la guardia, las obligaciones especiales que tienen por la naturaleza del puesto.

Art. 431. Si el comandante de la guardia no hubiere recibido el santo en la parada, a la hora designada en la orden correspondiente, enviará por él al principal con el sarjento, cabo o un soldado de confianza, segun que la guardia sea mandada por oficial, sarjento o cabo, respectivamente.

Art. 432. Inmediatamente que en una guardia se oyeren tiros u otra señal de alarma, el comandante la pondrá sobre las armas i tomará todas las precauciones defensivas de cuya utilidad se hubiere persuadido por el conocimiento del puesto; i en el acto mismo enviará un soldado a dar parte verbal al principal, i pondrá otro por escrito que hará seguir tambien sin demora.

Cuando la guardia fuere de prevencion, a mas del parte espresado, se enviará otro al comandante del cuerpo; i si la novedad pareciere grave, el comandante de la guardia hará poner las compañías sobre las armas.

Art. 433. Cuando a una guardia se acercare tropa armada o peloton, se pondrá sobre las armas i no permitirá que se acerque hasta practicar un reconocimiento; con escepcion del caso en que sea tropa conocida del cuartel o de la plaza que haya salido a la vista de la guardia.

Respecto de los demas objetos i personas que desfilaren por delante del puesto, cada guardia se estará estrictamente a las órdenes que tuviere, i que debe pedir, en caso de que no las tenga, a los jefes respectivos.

Art. 434. En las guardias o puntos avanzados, la vijilancia deberá ser redoblada; deben cubrirse con centinelas todas las avenidas, i situarse a mayor distancia del cuerpo de guardia que en los demas puestos, aunque nunca a mas de cuarenta pasos; pues en el caso de que deba colocarse alguno a mayor distancia, se situará allí una avanzadita, o piquete de cuatro hombres, a fin de no perder inútilmente un soldado, o debilitar la defensa del campamento.

Art. 435. Cuando en un puesto avanzado se presente un trompeta o emisario del enemigo, el comandante hará que se le venden los ojos, i lo enviará al jeneral o jefe de operaciones, o de la plaza o campamento, dando todas las instrucciones del caso para que se le conduzca con buen trato i perfecta seguridad, pero sin permitirle detenerse en parte alguna, hasta que sea presentado a dicho comandante.

Art. 436. Todo individuo que esté de guardia debe permanecer en ella vestido como si estuviera en continua formacion; los comandantes de guardias no llevarán a los puestos especie alguna de cama, i los oficiales no se quitarán la espada, mientras estuvieren en tal faccion.

Art. 437. Toda guardia prestará mano fuerte o auxilio a las autoridades lejitimas que lo soliciten, i arrestará tambien, i pondrá a disposicion de las autoridades, a los facinerosos i a los reos sorprendidos en fragante delito.

Asimismo hará el comandante de una guardia rondar en las cercanias de su puesto, por medida de precaucion, conteniendo i evitando todo desórden; i si se encontraren soldados sin licencia fuera de su cuartel, los hará prender i los remitirá a dicho cuartel.

CAPÍTULO SESTO.

RONDAS.

Art. 438. Se llama *ronda* la visita que se hace a los cuerpos de guardia durante la noche, para examinar si la tropa que los guarnece está en su puesto i con la debida vijilancia, i si las armas están corrientes i con la dotacion correspondiente de municiones.

Llámase tambien ronda el empleado que hace la visita.

Art. 439. Las rondas i los empleados de ronda se dividen en dos clases: rondas *mayores* i rondas *ordinarias*.

Son rondas mayores las que practican los jenerales o jefes de operaciones, los jefes del estado mayor, los jefes de los cuerpos, i los jefes de dia.

Son rondas ordinarias las que practican los oficiales a quienes especialmente se nombra por la plaza para este servicio.

Art. 440. Las rondas mayores tienen el derecho de revistar la tropa de cada cuerpo de guardia, e inspeccionar las armas, i dar órdenes en la guardia, segun el carácter de los jefes que hagan tales rondas.

Las rondas ordinarias no tienen mas facultad ni objeto que cerciorarse de la vijilancia de los centinelas i demas empleados que haya de faccion en la guardia.

Art. 441. Todos los jenerales i jefes en servicio tienen la facul-

tad i el deber de rondar los puestos de guardia cubiertos con la fuerza de su dependencia ; i los jenerales i jefes de dia deben rondar todos los de la plaza o campamento.

Un jeneral o jefe no podrá visitar una guardia como ronda mayor, sino una sola vez ; todas las demas visitas que quiera practicar en la misma noche, las hará como ronda ordinaria.

Art. 442. Los oficiales que deben hacer el servicio de ronda ordinaria serán nombrados por el respectivo estado mayor en la órden del dia, para visitar los puestos por columnas o por divisiones, o por el todo o parte del campamento, segun lo disponga él jefe de operaciones.

Todo oficial, nombrado para el servicio de ronda, ocurrirá al principal a las seis de la tarde, despues de mudadas las guardias, para quedar allí notificado de la hora en que le toca hacer su cuarto, que será de dos horas, si el jefe de operaciones no dispusiere reducirlo a menos tiempo.

La designacion del cuarto de ronda, que a cada oficial corresponde, se hará a la suerte, practicándola el jefe de dia, o en su defecto el comandante del principal, delante de los interesados que concurren.

Art. 443. Todo cuarto de ronda ordinaria debe partir de la guardia del principal, i terminar en ella.

El estado mayor dictará las órdenes conducentes a organizar este importante servicio, de manera que siempre que se haga quede demostrado que se practicó con exactitud por el oficial respectivo, i que si no se hace, o se hace mal, quede del mismo modo demostrado.

Los oficiales de ronda mayor u ordinaria pueden hacerla solos, o llevar la comitiva o acompañamiento que, segun las circunstancias o el carácter del empleado, parezca conveniente al estado mayor de la plaza o campamento.

Art. 444. Cuando los centinelas de las guardias dieren aviso de que viene ronda mayor u ordinaria, lo advertirá el cabo al que mandare la guardia, quien enviará un sarjento o un cabo con cuatro soldados, a reconocer si es la ronda que se ha nombrado ; i si el cabo se hallare de comandante del puesto, hará salir dos soldados al reconocimiento, instruyendo a estos de lo que practicaria si él los condujese, para que lo cumplan en la propia forma, en cuyo caso el mas antiguo de los dos llevará la representacion de cabo.

Art. 445. Si fuera ronda ordinaria, saldrá el cabo con dos soldados a reconocerla, la hará adelantar a diez pasos de la escolta o comitiva que trajere, i presentando el mismo cabo su bayoneta al pecho de la ronda, se hará dar el santo i la contraseña.

Del mismo modo será reconocida la ronda mayor, siempre por el sarjento si la guardia fuere de oficial ; i recibido por el comandante el aviso de venir bien o ser verdadera la ronda, la recibirá con las armas puestas a *inspeccion*, i al acercarse le dará al oido la seña del campamento.

Art. 446. Cuando al *quién vive* o *quién va a la guardia* de un centinela, se respondiere, *comandante en jefe, jefe de estado mayor*, o algun otro de los que por su carácter pueden practicar ronda mayor, se le recibirá como a tal, siempre que sea la primera vez que se presenta en la noche.

CAPÍTULO SÉTIMO.

PATRULLAS.

Art. 447. Las *patrullas* son partidas de tropa que, con sus respectivos comandantes, salen por la noche a recorrer las plazas, los campamentos o sus alrededores, para ponerlos a cubierto de sorpresas, i para los fines de policía que se determinen por los superiores respectivos.

Art. 448. El servicio de patrulla se nombra del mismo modo que el de ronda, determinando a cada cuerpo el número i la fuerza de las que debe dar; i las instrucciones se comunican a los comandantes de ellas por el estado mayor, bien por medio del jefe del cuerpo respectivo, o del jefe de día.

Cuando los comandantes de patrulla no reciban en su mismo cuerpo las instrucciones, o no se les determinen las horas en que deben hacer el servicio, ocurrirán a tomar noticia de todo al principal.

Art. 449. El estado mayor reglamentará el servicio de patrullas del mismo modo que el de rondas, para que se sortee i distribuya con equidad, i para que los oficiales encargados de él comprueben la exactitud con que lo practican.

Art. 450. Todo comandante de patrulla debe llevar el santo, i siempre que se encuentren dos patrullas, se reconocerán con precaución, para lo cual la que da el *quién vive* tiene el derecho de mandar avanzar al comandante de la otra, i exigirle el santo i seña; pero, a su turno, el comandante de la primera debe tambien avanzarse a recibir el santo i seña, dando en seguida la contraseña.

CAPÍTULO OCTAVO.

DESTACAMENTOS.

Art. 451. El *destacamento* es una faccion, fuera de la plaza o campamento, en que se emplea una parte de la fuerza para cubrir un puesto, o ejecutar determinado servicio. Esta faccion dura todo el tiempo que el estado mayor juzgue conveniente.

Art. 452. A todo comandante de destacamento se le darán precisamente, por escrito i con claridad, las órdenes e instrucciones que debe observar en su puesto, previendo con esmero todos los casos que puedan ocurrir, segun la naturaleza de la comision; i luego que esté situado el destacamento, se le comunicarán con frecuencia las órdenes de la plaza i las del cuerpo a que pertenezca, lo mismo que el santo i seña cada día, si no estuviere a mas de un miriámetro de distancia.

Art. 453. Todo comandante de destacamento enviará frecuentes partes a la plaza o campamento, dando aviso de cuanto merezca atención; i tambien avisará puntualmente al cuerpo de cuanto tenga relacion con el gobierno de su tropa.

Art. 454. Si el destacamento fuere en puesto avanzado ácia el enemigo, el comandante se procurará el espionaje indispensable

para conocer diariamente, i con la mayor esactitud posible, los movimientos, posiciones i circunstancias de aquel, multiplicando los partes al campamento, siempre que sepa algo digno de atencion.

Art. 455. Siempre que el comandante de un destacamento prevea o se persuada de que va a ser atacado, lo avisará al cuartel jeneral con la anticipacion que pueda, procurando informar sobre el número i calidad del enemigo; i al tiempo de ser atacado, i en cada circunstancia grave del combate, repetirá los avisos, valiéndose de hombres montados, o en defecto de caballerías, de los individuos mas ájiles i robustos.

Art. 456. Todo destacamento, i principalmente los que se situan del lado del enemigo, deberán ser visitados por el estado mayor, o por disposicion suya, con la frecuencia posible.

Las visitas o rondas se recibirán en los destacamentos del mismo modo que en las guardias, en caso de que ellos tengan el santo; i si no lo tuvieren, ni tampoco seña alguna especial, el comandante tomará otras precauciones para reconocer a los jefes que se presenten de ronda por la noche.

CAPÍTULO NOVENO.

MARCHAS.

Art. 457. Siempre que hubieren de marchar tropas del Estado con cualquier objeto, el gobernador, o la autoridad política por cuya órden se verifique el movimiento, tiene el deber de formar el itinerario correspondiente, designando los puntos de tránsito i alojamiento, i tomando las providencias del caso para que se sitúen en ellos todos los víveres, caballerías, i demas objetos necesarios.

Cuando las fuerzas estuvieren en campaña, i se movieren de órden de los jefes de operaciones, corresponde al intendente jeneral, o al principal delegatario del poder ejecutivo, tomar tales providencias, segun las prescripciones del jeneral o jefe que ordene el movimiento.

Art. 458. Los prefectos de los departamentos i los alcaldes de los distritos auxiliarán las providencias que les dirijan dichos empleados administrativos, como si fuesen dictadas por el mismo poder ejecutivo; i son responsables, segun el código comun penal, en el caso de negligencia o abandono en la solicitud de los auxilios que se les exijan para la práctica de las operaciones.

Art. 459. En las instrucciones que se dicten a las autoridades políticas, de acuerdo con los itinerarios, debe procurarse que la tropa pernocte en puntos en que haya alojamientos que la pongan a cubierto de la intemperie, o que se construyan ramadas, o se conduzcan toldos siempre que fuere posible.

Art. 460. Las jornadas se calcularán segun las circunstancias, consultando la velocidad que deba tener el movimiento, la calidad de la tropa i los puntos del tránsito en que sea mas fácil la adquisicion de recursos; pero, por regla jeneral, una jornada de tropa se calculará de dos miriámetros, i solo por circunstancias premiosas, que justificará a su tiempo el jefe de operaciones, podrá escederse esta distancia.

Art. 461. A cada jeneral suministrará el Estado cuatro bagajes,

a cada jefe tres, a cada capitán dos, i para cada dos subalternos tres bagajes. Pero esto se entiende siempre que haya de marchar una fuerza a un acantonamiento o punto distante mas de diez miriámetros de la vecindad o residencia de los oficiales, para permanecer ausentes por mas de tres meses; pues para marchas mas cortas i ausencias de menor tiempo solo se suministrará a cada oficial un bagaje, i los de carga que sean indispensables para llevar sus maletas de camino, que se distribuirán por cuerpos i compañías, al juicio del jeneral o jefe de operaciones, de acuerdo con el intendente o comisario respectivo.

Art. 462. Los empleados administrativos tendrán bagajes, segun se asimile su empleo a los de los oficiales, por razon del sueldo que les asigne la lei.

Art. 463. El total de los bagajes se dividirá siempre, por el estado mayor que los reciba, en tres clases, segun su calidad.

De los mejores, se tomarán tantos para la primera clase cuantos sean los jenerales i jefes a quienes deban suministrarse bagajes; de los mejores que quedaren, se separarán tantos para la segunda clase cuantos sean los oficiales inferiores que hayan de montar; i el resto, que será de tercera clase, se dejará para la carga.

Art. 464. A cada cuerpo que haya de recibir bagajes, se le entregarán clasificados i segun el número de los jefes, oficiales inferiores i cargas que tenga; i en el cuerpo los jefes i oficiales inferiores escogerán los bagajes en las clases respectivas, teniendo la preferencia por el órden de antigüedad.

Art. 465. Las brigadas de caballería i las que conducen los parques, nunca se mezclarán con las otras, i para esto se les pondrá una señal particular a las caballerías que las compongan.

Art. 466. Las marchas se verificarán ordinariamente en el órden establecido para las formaciones, alternándose diariamente los cuerpos en el servicio de vanguardia i retaguardia; pero los jefes de operaciones tienen absoluta libertad para disponer el órden de los cuerpos en la marcha, de la manera mas conveniente.

Art. 467. Todo oficial i clase de mando marchará siempre en el lugar que le corresponde en su cuerpo respectivo, i los jefes serán responsables de que esta disposicion se cumpla estrictamente.

Art. 468. Cuando marchen varios cuerpos reunidos, no es obligatorio llevar cada uno guardia de prevencion; pero toda columna o fuerza de alguna consideracion llevará siempre a retaguardia una guardia jeneral, que será la de prevencion, para cuidar de que no quede tropa rezagada, recibir los arrestados i presos, recoger los enfermos, i atender a los demas objetos que se le encarguen.

Esta guardia puede ser diversa de la que se destine a la custodia del parque o del hospital ambulante, i en llegando al tránsito quedará constituida en principal.

CAPÍTULO DÉCIMO.

CONVOYES.

Art. 469. A toda escolta que se destina a convoyar un parque o cualesquiera elementos de guerra u otros objetos, se darán precisamente por escrito las instrucciones que debe observar en la marcha,

determinándole las jornadas i los puntos en que deba pernoctar, i previéndole la direccion por donde debe temer los ataques del enemigo.

Art. 470. El jeneral o jefe de operaciones que ordene la marcha de un convoi importante, dispondrá lo conveniente para que en la ruta se sitúen con oportunidad los auxilios i recursos correspondientes ; i las autoridades políticas tienen el deber de proteger i auxiliar eficazmente la marcha del convoi, con guías, recursos, noticias i espionaje.

Art. 471. El comandante de un convoi, antes de ponerse en marcha, estudiará cuidadosamente las instrucciones que se le dieren ; i si notare vacíos en ellas o le ocurrieren dudas, consultará reservadamente con el jefe que las hubiere dictado, haciéndose informar de los puntos que ocupe el enemigo, de su fuerza, i de todas las demas circunstancias cuyo conocimiento estime necesario.

Art. 472. La marcha de un convoi importante se emprenderá siempre con la mayor reserva posible ; i para esto la regla mas segura es anticipar la hora de la salida cuanto se pueda respecto de la en que el público hubiere conjeturado que tendrá lugar.

Art. 473. Desde que se ponga en marcha un convoi, su comandante no cesará de tomar medidas de precaucion, de enviar espías de entera confianza, i de adelantar partidas de reconocimiento por todas las direcciones por donde sospechare que pudiere ser atacado.

Cuidará con infatigable esmero, de que las cargas i todos los vehículos de conduccion vayan reunidos i en orden, obligando a los arrieros i conductores a conservar los puestos que les designe en la marcha, i no permitiéndoles que se detengan en parte alguna.

Dividirá su escolta, siempre que fuere de alguna consideracion, en vanguardia, centro i retaguardia, i destacará partidas a los flancos i costados para obligar a todo el convoi a marchar con la union i el orden prevenidos.

No entrará en ningun camino montuoso o que pase por las inmediaciones de bosques, ni se aventurará a emprender la subida de una altura, sin haber hecho antes practicar los reconocimientos del caso.

Si custodiare pólvora, no permitirá que a la inmediacion de las cargas fume ni haga fuego ninguno de los individuos del convoi, i dictará las demas órdenes conducentes a evitar los riesgos que se corren en la conduccion de este elemento.

Art. 474. Cuando se inutilizare algun vehículo de los que conducen los objetos de un convoi, el comandante, si no tuviere remuda, dispondrá que la carga sea distribuida entre los demas, a fin de no detener la marcha ; pero si aquello no fuere posible por ser las otras cargas demasiado pesadas, o por otras circunstancias imprevistas, elejirá la carga menos importante entre los elementos que conduzca, i la dejará depositada, enviando aviso a las autoridades del distrito, si pudiere encontrar lugar seguro ; o la inutilizará, si en su concepto corriere riesgo de caer en poder del enemigo.

Art. 475. El comandante de un convoi no empeñará combate alguno que pueda escusar, sino en el caso de que por sus posiciones i fuerzas tenga una ventaja indudable sobre el enemigo, i de que la victoria le haya de producir resultados tambien ventajosos para la continuacion de la marcha.

En tal virtud, si habiendo de ser atacado indudablemente por el

enemigo, pudiere evitar el combate i salvar el convoi, variando la ruta prescrita en el itinerario, lo ejecutará.

Art. 476. Las medidas que debe adoptar en caso de ataque inevitable del enemigo, i los recursos que pueda sacar de su situacion i de los mismos vehículos i objetos que conduce, dependen enteramente de su aptitud i de los conocimientos que tenga del arte militar i de la ciencia de la guerra; porque unas veces le convendrá juntar su tropa i marchar intrépidamente contra el enemigo; otras reunir su convoi, fortificarse i esperar el ataque; i otras, en fin, combinar diversos movimientos para el combate.

Art. 477. Cuando las fuerzas del enemigo que se aproximen a un convoi, fueren partidas incapaces de sostener combate, únicamente enviadas para molestarlo en su marcha, el comandante destacará las partidas necesarias para proteger la marcha i evitar las molestias, sin ordenarles ni permitirles en ningun caso que se fatiguen en escaramuzas o persecuciones que siempre serian perjudiciales.

Art. 478. Cuando en la marcha de un convoi ocurran circunstancias graves o de alguna significacion, su comandante enviará frecuentes avisos, i aun por diferentes vías, al cuartel jeneral, o al punto mas inmediato desde donde pueda ser socorrido.

Art. 479. El comandante de un convoi de consideracion, llevará un diario histórico de su marcha, i en él anotará los motivos de cada una de sus determinaciones importantes.

CAPÍTULO UNDÉCIMO.

RECONOCIMIENTO DE EMPLEADOS.

Art. 480. Todo empleado con mando que se destine a la fuerza activa, se llame al servicio o sea ascendido, se dará a reconocer a la fuerza que haya de mandar.

El reconocimiento se hará practicar de dos modos; por escrito i de presente, o por uno de los dos si no pudieren efectuarse ambos.

Art. 481. El reconocimiento por escrito es el que se previene en la órden jeneral del campamento, o en la órden del cuerpo a que se destina el empleado o en que es ascendido, espresando la clase del empleado i el destino que se le da, como tambien la autoridad que lo ha destinado o ascendido.

Art. 482. El reconocimiento de presente es el que se ordena por el oficial o clase respectiva, teniendo formada la tropa i estando presente el empleado que se da a reconocer, con esta fórmula: *de órden de (tal autoridad) se reconocerá como (tal empleado) de (esta columna, cuerpo o compañía) al señor N. N., a quien en tal virtud se respetará i obedecerá estrictamente en todo lo relativo al servicio.*

El oficial reconocido dará en seguida algunas voces de mando en señal de su autoridad.

Art. 483. A todo empleado lo dará siempre a reconocer otro de carácter superior o igual; pero en caso de que no los haya en la fuerza o seccion respectiva de tales clases, puede darlo a reconocer el inferior que estuviere mandando.

CAPÍTULO DUODÉCIMO.

BENDICION I JURAMENTO DE LAS BANDERAS I ESTANDARTES.

Art. 484. A todo cuerpo, medio cuerpo i compañía suelta, se le suministrará bandera o estandarte, segun su arma, por cuenta del Estado, si el cuerpo no tuviere fondos propios.

Art. 485. Las banderas i estandartes se recibirán en los cuerpos con toda la solemnidad posible ; i siempre que la mayoría de los individuos, de un cuerpo fuere católica, se bendecirá la bandera conforme al rito católico.

Art. 486. El estado mayor o, si no lo hubiere, el comandante del cuerpo, dispondrá el ceremonial que debe observarse para la solemnidad de la bendicion, de acuerdo con el capellan o ministro de la religion que deba darla.

Art. 487. Todo individuo que se dé de alta en la fuerza permanente, o que se llame al servicio de la fuerza activa, prestará el juramento de fidelidad a la bandera del Estado, en manos del sarjento mayor del cuerpo, o del comandante de la compañía si fuere suelta.

Art. 488. El juramento de bandera lo hará cada individuo segun su religion ; i para esto, el funcionario que recibe el juramento se colocará con la espada desnuda a la izquierda del abanderado, i un ayudante tomará la bandera por el extremo. El funcionario preguntará: *¿jurais a Dios i prometeis a la patria defender esta bandera hasta perder vuestra vida, i no abandonar a vuestros jefes i superiores en accion de guerra ni en ninguna otra ocasion?*

Cuando los que hayan respondido *sí juro* fueren católicos, contestará el capellan, i si no lo fueren o no hubiere capellan o sacerdote, contestará el mismo funcionario, diciendo en ambos casos: "ruego a Dios que os ayude i premie si cumplis vuestro juramento, i que si no lo cumplis os lo demande."

En seguida pasarán todos los que hayan prestado juramento por debajo de la bandera, saludándola marcialmente con el arma.

CAPÍTULO DÉCIMOTERCIO.

REVISTA DE COMISARIO.

Art. 489. La revista de comisario tiene por objeto comprobar ante los ordenadores del Estado la verdadera existencia de las plazas que en cada cuerpo devengan haber por razon de su servicio.

Art. 490. Señalado por el comisario respectivo i publicado en la órden jeneral el dia de la revista, los capitanes formarán tantas listas cuantas se prevengan en la lei fiscal, o en los reglamentos de contabilidad, con la casilla de los destinos de cada uno i de las expresiones *presente* o *ausente*, confrontándolas i firmándolas dichos capitanes en seguida.

Art. 491. En el lugar señalado para la revista se pondrá una mesa que presidirá el comisario, a cuyo lado tomarán asiento el jefe de estado mayor, i a su turno los comandantes i mayores de los cuerpos.

Art. 492. Llegada la hora de la revista, el jefe que mande la parada ordenará que los oficiales, sarjentos, cabos i banda, pasen a la cabeza de sus compañías; i repetida la voz de mando por los comandantes de los cuerpos, la obedecerán los individuos de cada compañía, i procederán a desfilar sucesivamente, conduciendo cada capitan la suya, segun el número de su cuerpo i el que en este tenga su compañía.

Art. 493. Llegando a la mesa, el capitan distribuirá los ejemplares de la lista a los que presiden el acto, principiando por el comisario; este empleado llamará a los oficiales, los que desfilarán saludando; i en llegando al sarjento primero, este, despues de haber respondido, se colocará al frente de la mesa i continuará llamando la tropa.

Cada individuo que se llame responderá marcialmente i pondrá al hombro o terciará su fusil, desfilando en seguida ácia el lugar en que los oficiales estuvieren reuniendo la compañía.

Terminado el acto, saludará al capitan i volverá a su puesto.

Art. 494. Las planas mayores pasarán revista conducidas por el ayudante mayor, o en su defecto por otro ayudante; i los empleados administrativos pasarán revista del mismo modo, presentándose en el acto de ella, al tiempo de pasarla al cuerpo a que pertenezcan.

Los empleados administrativos que pertenezcan al cuartel jeneral, o que no correspondan a ningun cuerpo, no pasarán revista de presente; pero sí figurarán en las listas respectivas.

Art. 495. Pasada que fuere la revista de cada cuerpo, los jefes se le incorporarán i se retirarán con él o permanecerán en la parada, segun las órdenes superiores.

Art. 496. Cuando los comisarios quisieren pasar revista a los enfermos de los hospitales, los acompañará por lo menos un ayudante i un oficial de cada compañía que tenga enfermos en los mismos hospitales.

Art. 497. La revista de comisario de la fuerza permanente, en tiempo de paz, será pasada por el ordenador respectivo dentro del cuartel, i en el mismo dia en que se dé una alta, se le formará lista de revista i se pondrá de manifiesto a dicho empleado.

Art. 498. Cuando una tropa pasa revista en su cuerpo como ausente, debe pasarla de presente en cualquier lugar en que esté; i para esto se instruirá siempre al que la mande para que forme las listas en el dia correspondiente, firmándolas i haciéndolas autorizar por el funcionario del orden político del distrito, o en su defecto por testigos que pueden ser de la misma tropa.

CAPÍTULO DÉCIMOCUARTO.

HONORES.

Art. 499. Se llaman *hombres militares* las demostraciones de adoracion, de respeto o de cortesanía, que se hacen por la fuerza pública respectivamente, a Dios, a los jefes superiores i a otras fuerzas.

PARÁGRAFO PRIMERO.

Honores religiosos.

Art. 500. Siempre que la fuerza pública se componga de individuos católicos, hará honores al sacramento eucarístico presentando las armas i batiendo marcha desde que se divise el viático hasta que se pierda de vista, i al pasar por el frente se le rendirán las armas, i tambien la bandera si la hubiere. Del primer puesto de guardia en que se aviste, marcharán dos soldados armados a acompañarlo, los cuales irán con la cabeza descubierta, se relevarán de puesto en puesto, i rendirán las armas al entrar la eucaristía a la casa donde se dirija, i lo mismo al salir.

Art. 501. A la procesion del *corpus* podrá enviarse tropas, de individuos católicos, para que formen calles i se replieguen despues de pasar el sacramento, haciendo la columna escolta de honor, con los morriones o gorras a la espalda. En esta funcion se rendirán tambien las banderas que hubiere.

Del mismo modo podrá enviarse escolta el jueves santo para la custodia del sacramento.

PARÁGRAFO SEGUNDO.

Honores a los empleados.

Art. 502. Al presidente de la Union en tránsito, al presidente del Estado, i al jeneral en jefe, se les presentarán las armas, batiendo o tocando al mismo tiempo marcha de campo.

Art. 503. A todo jeneral con mando en jefe de division o columna, se saludará por sus tropas con arma al hombro i marcha regular. Si el mando del jeneral no fuere en jefe, se le pondrá por sus tropas arma al hombro i batirá marcha redoblada.

Art. 504. Los comandantes en jefe de divisiones o columnas, que no fueren jenerales, serán saludados por sus tropas con arma al hombro i tres golpes de llamada o toques de atencion; i a sus jefes de estado mayor se les saludará descansando sobre las armas i tocando atencion o redoble, o dando la voz *firmitas* si no hubiere banda. Estos últimos honores tendrán los jefes militares.

Art. 505. Al comandante de un cuerpo se llamará por el centinela la guardia que se componga de tropa del suyo, i se le presentará formando sobre las armas.

Art. 506. Al mayor de un cuerpo se le llamará del mismo modo la guardia, i se le presentará en ala sin armas.

Art. 507. Al ayudante mayor se le llamará el sarjento de la guardia de prevencion, que se presentará armado a darle parte de las novedades ocurridas en las compañías.

Art. 508. A todo oficial de la fuerza pondrán los centinelas de los puestos armas al hombro.

PARÁGRAFO TERCERO.

Honores a la tropa.

Art. 509. Las tropas que van de faccion, i las que están en ella, se considerarán de mas representacion que las que salen de faccion

o están francas, i así estas han de cederles siempre el paso a aquellas; i cuando no haya obstáculo para seguir ambas la marcha, se darán siempre la izquierda i se saludarán los oficiales.

Art. 510. A toda tropa que pase batiendo o tocando marcha se le corresponderá del mismo modo por las que están firmes, despues de poner armas al hombro.

Art. 511. Cuando pase tropa llevando bandera o estandarte, se le presentarán las armas i tocará marcha regular; pero si ambas tuvieren banderas, se saludarán como iguales, con arma al hombro i marcha redoblada.

Art. 512. Siempre que se coloque la bandera o estandarte desplegado en medio de una tropa, se presentarán las armas por todas las tropas presentes, i todas las bandas tocarán marcha regular.

Art. 513. El abanderado o porta-estandarte será siempre escoltado por una cuarta de compañía, desde el lugar de depósito de la bandera hasta su puesto; i cuando no alcanzare a una compañía la fuerza que reciba la bandera, el abanderado será conducido al centro por la escolta de bandera, que por lo menos será de dos clases.

PARÁGRAFO CUARTO.

Honores fúnebres.

Art. 514. *Honores fúnebres* son los que se tributan a la memoria de los empleados de la fuerza activa que mueren estando en el servicio militar del Estado.

Estos honores consistirán: en poner las armas a la funerals i los instrumentos marciales a la sordina; en concurrir a las exequias, escoltar el cadáver hasta el cementerio, hacer salvas o descargas, i llevar luto oficial, conforme al reglamento de uniformes.

Art. 515. Los estados mayores, los comandantes de las tropas, o las autoridades respectivas, dispondrán en cada caso los detalles de los honores fúnebres que hayan de hacerse, sometiéndose a las reglas siguientes:

1º A cada oficial difunto hará honores toda la tropa que mandaba en su último destino i que esté presente, esceptuando la de faccion;

2º Al oficial que no mandaba una porcion determinada, le tributará honores un número igual al que habria mandado estando en filas, conforme al artículo 16, con sus clases correspondientes;

3º Las armas no podrán mantenerse a la funerals ni los instrumentos a la sordina, sino hasta el momento de dar sepultura al cadáver;

4º El luto oficial de los empleados no podrá pasar de tres dias;

5º Las descargas de fusilería no podrán pasar de tres para los jenerales, dos para los jefes, i una para los demas oficiales;

6º Las salvas de artillería no podrán usarse sino para los jenerales, pudiendo ser triples para el jeneral en jefe, i debiendo ser sencillas para los otros jenerales con mando.

Art. 516. Al entierro de los individuos de tropa tambien concurrirán algunos de sus compañeros sin armas, i acompañarán el cadáver hasta sepultarlo.

Al entierro del sarjento primero irá toda la parte franca de la tropa de su compañía.

Al de un sarjento segundo, una mitad de la tropa.

Al de un cabo, una escuadra.

Al de un soldado o individuo de banda, seis de sus camaradas.

Al del tambor mayor concurrirá toda la banda, sin instrumentos.

CAPÍTULO DÉCIMOQUINTO.

INSTRUCCION MILITAR.

Art. 517. La instrucción militar se dará a la fuerza pública con arreglo a los textos o tratados de táctica a que se contraen los artículos siguientes.

Art. 518. Para la fuerza permanente designará el poder ejecutivo los tratados que se hallen mas conformes a los progresos del arte de la guerra, prefiriendo los publicados en el territorio de la Union.

Art. 519. Siempre que no haya impresos en castellano tratados concebidos segun los adelantamientos del arte de la guerra, el poder ejecutivo contratará su traducción e impresion.

Art. 520. La milicia del Estado se instruirá como la fuerza permanente, segun el artículo 518; pero debe tambien conocer la táctica de la fuerza nacional, en que puede ser incorporada, o que podrá componer, segun la constitucion de la Union.

Art. 521. Para llenar el objeto espresado en la segunda parte del artículo anterior, el poder ejecutivo obtendrá oportunamente los tratados que por disposiciones del gobierno nacional se adopten para instruir la fuerza pública de la Union.

Art. 522. Cuando el poder ejecutivo juzgue oportuna i conveniente la reimpression de cualquiera de los tratados de táctica, solicitará de la asamblea lejislativa el crédito necesario para tal objeto.

TÍTULO CUARTO.

Parte penal.

CAPÍTULO PRIMERO.

DISPOSICIONES PRELIMINARES.

Art. 523. Para la clasificacion de los delitos militares i de las personas punibles como autores o ausiliadores, i para la graduacion de tales delitos i aplicacion de la lei, se observará la doctrina contenida en el libro 1° del código penal, en todo aquello que no esté determinado en el presente título.

Art. 524. Cuando toque a la jurisdiccion militar el juzgamiento de castigo de delitos que no sean puramente militares, o que aunque lo sean no tengan penas señaladas en este título, se aplicará el código comun penal.

CAPÍTULO SEGUNDO.

PENAS.

PARÁGRAFO PRIMERO.

Disposicion jeneral.

Art. 525. Los delitos militares se castigarán con las penas establecidas en el artículo 18 del código penal, i ademas con las de prision i recargo en el tiempo de servicio.

Art. 526. Se prohíben absolutamente los tormentos conocidos con los nombres de *cepo de campana*, *cepo de ballesteros*, *soga*, i tambien el palo, el látigo i cualesquiera otros castigos que no estén determinados en este título.

Se podrá usar del cepo comun, de las esposas i de los grillos, para asegurar o conducir a los famosos malhechores o reos de delitos graves, cuando esto sea indispensable para evitar la fuga; con este fin, podrá tambien atárseles con cuerda lo suficiente para asegurarlos, sin darles tormento.

PARÁGRAFO SEGUNDO.

Penas correccionales.

Art. 527. La pena de arresto por faltas a la disciplina es correccional, i se sufrirá en los cuarteles, cuerpos de guardia i oficinas, i en las casas de los oficiales, segun se previene en el título que trata de las facultades de cada empleado.

Art. 528. La prision por pena correccional la sufrirán los individuos de tropa en el calabozo del cuartel, que será siempre seco i bien ventilado, teniendo uno especial para los sarjentos siempre que fuere posible.

Art. 529. El arresto i la prision correccional no durarán en ningun caso mas del término preciso que este código determina en los capítulos en que se conceden facultades a los empleados; i a ningun arrestado o preso por correccion se le incomunicará, ni se le privará de salir al ejercicio, concediéndole dos horas de sol diariamente, en caso de no haber ejercicio.

PARÁGRAFO TERCERO.

Penas judiciales.

Art. 530. La pena de prision, impuesta judicialmente, se sufrirá en los calabozos de los cuarteles en los términos que la prision correccional, siempre que no la haya acompañado la de lanzamiento del servicio.

Art. 531. Las penas de reclusion i de presidio implican la de destitucion del empleo i lanzamiento del servicio.

Art. 532. Las penas que se impongan por los delitos de traicion, rebelion o sedicion, implican la pérdida de cualquiera pension del tesoro del Estado, conforme a las disposiciones fiscales.

CAPÍTULO TERCERO.

FALTAS QUE DEBEN CORREJIRSE.

Art. 533. Se castigarán con pena correccional: las faltas i atrasos a listas; la embriaguez que no sea habitual; la falta de puntualidad en concurrir a las llamadas, ejercicios u otras funciones; el desaseo de las armas o de las personas; la tardanza en la obediencia; los casos de desobediencia no definidos en el capítulo 8°; las riñas con los iguales o con los particulares de que no resulten heridas que segun el código penal merezcan juicio; las palabras groseras u obscenas; i cualesquiera otros hechos contra la disciplina i la moral militar que, no estando erijidos en delito por este código, no merezcan ser examinados en juicio, en concepto de los superiores respectivos.

CAPÍTULO CUARTO.

DESERCION.

PARÁGRAFO PRIMERO.

Desercion.

Art. 534. Comete *desercion* el individuo de la fuerza activa que abandona la bandera o el servicio militar del Estado.

Art. 535. El abandono del servicio se consuma:

1° Por la ausencia de cuarenta i ocho horas del cuartel o alojamiento, en tiempo de paz, o por la de veinticuatro horas en campaña, sin el permiso respectivo;

2° Por traspasar los límites señalados al campamento por el jeneral o jefe de las tropas en campaña, o por ausentarse sin licencia a mas de dos miriámetros del cuartel en tiempo de paz;

3° Por ausentarse de un puesto de guardia o destacamento mas de quinientos metros en tiempo de paz, o mas de doscientos metros en campaña;

4° Por ausentarse un solo momento de su puesto estando de centinela o de imaginaria, sea en paz o en guerra;

5° Por ausentarse del cuerpo de guardia, quince minutos en tiempo de paz, i siete minutos en tiempo de guerra, el que fuere comandante de la guardia;

6° Por faltar a cualquiera accion de guerra o funcion de armas en campaña;

7° Por faltar del cuartel en cualquier dia o noche de alarma o de vijilancia, de que se le hubiere advertido, en tiempo de paz; i

8° Por faltar al cuartel seis horas despues de cumplida una licencia que no hubiere pasado de cuarenta i ocho, o veinticuatro horas despues de cumplida una licencia que hubiere pasado de tres dias.

Art. 536. Fuera de las circunstancias agravantes comunes a todos los delitos, que espresa el artículo 85 del código penal, lo son en el de desercion las siguientes:

1° La proximidad del enemigo;

- 2ª La importancia del puesto abandonado ;
- 3ª El hallarse de faccion el desertor ;
- 4ª La fractura de puertas o el escalamiento de muros ;
- 5ª Llevarse el armamento o las municiones ;
- 6ª Llevarse el reo el vestuario que no tenia puesto ; i
- 7ª Encontrársele en direccion del enemigo, siempre que tal direccion no fuere la de su domicilio.

Art. 537. Son circunstancias atenuantes del delito de desercion, a mas de las generales que especifica el código penal en su artículo 86, las siguientes :

1ª Los maltratos o abusos de autoridad cometidos contra el reo por sus superiores, siempre que habiendo espuesto la queja no se le hubiere hecho justicia, o que no hubiere habido a quien quejarse ;

2ª El habersele negado licencia para ir a visitar a sus padres, mujer, o hijos gravemente enfermos, siempre que se compruebe tal hecho i que cuando se le negó la licencia no hubieren estado las tropas frente al enemigo ;

3ª El habersele obligado a entrar de faccion o no permitídole ir al hospital estando enfermo, apesar de haber ocurrido a los superiores ;

4ª El haberlo obligado a redoblar el servicio mas que a los otros individuos de la misma compañía, siempre que se hubiere quejado sin buen éxito a los superiores ; i

5ª El tener entre los enemigos parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad.

Art. 538. Son excusables, i no incurren en las penas señaladas a la desercion :

1º Los que no hayan sido impuestos de las leyes penales ;

2º Los menores de diez i ocho años, i los que habiendo entrado al servicio antes de cumplirlos no hubieren ratificado su enganche despues que los cumplieron ;

3º Los que tuvieren mas edad de la que este código establece como límite de la obligacion de servir en las milicias respectivas, i los que siendo de la fuerza permanente tuviesen mas de cincuenta años ; i

4º Los que no hubieren recibido su paga o asistencia, o su vestuario o cobija, en los mismos términos que el resto de los individuos de su compañía, siempre que se hubieren quejado i no hubieren sido atendidos.

Art. 539. El que en tiempo de paz se desertare por primera vez estando franco, sufrirá las penas siguientes, segun su clase i circunstancias :

1º Un oficial, la pérdida de su empleo e inhabilitacion de tres a diez años para obtener ninguno de mando militar ;

2º Una clase, la pérdida del empleo i un recargo en el servicio de uno a cuatro años ; u obligacion de servir igual tiempo en la fuerza permanente, si el desertor fuere de la milicia. El sarjento de la fuerza permanente, será obligado al mismo tiempo de servicio ;

3º Un soldado, recargo de uno a cuatro años ; i si fuere miliciano, servirá por igual tiempo en la fuerza permanente.

Art. 540. La desercion de segunda vez, cometida por el reo estando franco i en tiempo de paz, será castigada con la pena de cuatro a ocho años de recargo en el servicio.

Art. 541. La tercera desercion en tiempo de paz, estando franco el reo, será castigada con reclusion o presidio de tres a seis años.

Art. 542. El que desertare estando de guardia u otra faccion que no sea la de centinela en tiempo de paz, sufrirá de dos a cinco años de presidio o reclusion.

Art. 543. El que desertare estando de centinela en tiempo de paz, sufrirá de cuatro a ocho años de presidio o reclusion.

Art. 544. El oficial que desertare en campaña, será castigado como traidor.

El centinela que desertare en campaña, será castigado del mismo modo.

Art. 545. El sarjento o cabo que desertare en campaña estando de faccion, sufrirá la pena del artículo 543; i estando franco, la de cuatro a seis años de presidio o reclusion.

Art. 546. El soldado que estando franco desertare en campaña, sufrirá de dos a cinco años de presidio o reclusion; i si estuviere de guardia u otra faccion que no sea la de centinela, el tiempo de presidio o reclusion será de cuatro a ocho años.

Art. 547. Sin embargo de lo dicho en los artículos anteriores, todo desertor no excusable, en campaña, puede ser castigado con la pena de traidor, si así lo exigen las circunstancias del ejército.

PARÁGRAFO SEGUNDO.

Conatos de desercion.

Art. 548. Se presume intencion de desertase en el que se encuentra saliendo furtivamente del cuartel, disfrazado con algun traje o vestido extraño o desusado; en el que sale o intentare salirse usando de llaves falsas o escalando los muros; en el que se atrasa en las marchas i se desvia notablemente del camino que lleva el cuerpo; el que faltando a algunas listas o funciones de su obligacion, se encuentra con traje distinto del uniforme i con preparativos i apariencias de marcha; i en el que haya invitado a otros para cometer el delito, o les haya comunicado su resolucion de cometerlo.

Art. 549. Cualquiera de las circunstancias espresadas forma conato de desercion, mientras el individuo no pruebe satisfactoriamente su intencion de no abandonar el servicio o de volver a él.

Art. 550. El conato de desercion será castigado con una pena que no baje de la mitad ni esceda de las dos terceras partes de la que tuviere señalada la desercion en su caso respectivo.

CAPÍTULO QUINTO.

DELITOS DE LOS CENTINELAS.

Art. 551. El centinela que en tiempo de paz se durmiere en su puesto, sufrirá prision de dos a seis meses; i si fuere en campaña, sufrirá de uno a tres años de reclusion o presidio.

Art. 552. El centinela que en tiempo de paz se distrajere i dejare de avisar a la guardia la aproximacion de tropa que no sea del cuerpo, o de un tumulto o peloton de mas de cinco personas que venga en actitud sospechosa, o cualquiera circunstancia digna de atencion respecto de la seguridad i vijilancia de la guardia, sufrirá

de dos a seis meses de prision; i si fuere en campaña, sufrirá de uno a tres años de reclusion o presidio.

Art. 553. El centinela que dejare sorprender la guardia a que pertenezca, por las rondas, oficiales de dia, patrullas u otros empleados o tropas de la fuerza, sin dar los avisos correspondientes, si fuere en tiempo de paz sufrirá de tres a ocho meses de prision, i si fuere en campaña de dos a cinco años de reclusion o presidio.

Art. 554. El centinela que dejare acercar el enemigo a la guardia a que pertenezca sin dar la alarma oportunamente, pero que defendiere valerosamente su puesto dando el aviso aunque tarde, de manera que la guardia pueda tomar las armas, sufrirá de dos a seis años de presidio o reclusion.

Art. 555. El centinela que avisare la aproximacion del enemigo, pero que abandonare su puesto sin orden i sin usar de su arma, o contentándose con disparar i huir, sufrirá de dos a seis años de presidio o reclusion.

Art. 556. El centinela que dejare sorprender su puesto sin gritar alarma ni defenderlo, bien sea porque estuviere dormido, o porque huyere sin avisar la aproximacion del enemigo, o porque estuviere en connivencia con él, será castigado como traidor.

Art. 557. El centinela que se dejare mudar por otro que no sea su cabo o el comandante de la guardia a que pertenezca, en tiempo de paz sufrirá de seis meses a dos años de reclusion o presidio, i en tiempo de guerra de dos a seis años. Pero si hubiere hecho la muda algun conspirador o traidor, con intenciones hostiles, se presume que el centinela entregó el puesto a sabiendas, i será considerado traidor.

CAPÍTULO SESTO.

DELITOS DE LOS COMANDANTES DE PUESTOS MILITARES.

Art. 558. El comandante de una guardia, destacamento o puesto militar, que se dejare sorprender en él i por tal causa lo perdiere, sufrirá de seis a diez años de reclusion o presidio.

Art. 559. En la misma pena incurrirá el comandante de un puesto cuando lo abandone cobardemente al enemigo, sin emplear los medios que tuviere a su disposicion para conservarlo, o probar al menos la suerte de las armas.

Art. 560. El comandante de un puesto que siendo atacado lo hubiere defendido, pero que en la defensa hubiere faltado a sus instrucciones, o se hubiere manejado con poca pericia o valor, será suspendido del destino o destituido, a juicio del consejo de guerra.

CAPÍTULO SÉTIMO.

COBARDÍA.

Art. 561. Los que en accion de guerra fueren los primeros en volver la espalda i huir del enemigo, sin orden de sus jefes i sin que hubiere sido arrollada o desordenada en combate la tropa a

que pertenecieren, serán espulsados por cuatro a seis años. Mas si no hubieren ocasionado la derrota, i arrepentidos de su cobardía volvieren al enemigo i lo atacaren o le resistieren con notable valor, no sufrirán otra pena que la de suspension temporal, de uno a seis meses, los que tuvieren empleo de mando; i ninguna los soldados.

Art. 562. Los comandantes de cuerpos, compañías o trozos de tropa, que por cobardía dejaren de ejecutar puntualmente los movimientos que les encargue el jefe de operaciones, si fueren causa de que se perdiere una accion de guerra u operacion importante, sufrirán la pena de seis a ocho años de espulsion; i si no se siguiere ninguno de estos males, serán depuestos del empleo e inhabilitados por un término de dos a diez años para obtener ninguno de mando militar.

Art. 563. El comandante de fuerzas que en accion de guerra abandonare su puesto, huyendo o retirándose apresuradamente sin órden del jefe de operaciones, antes de haber perdido entre muertos i heridos, por lo menos la sesta parte de su jente, o sin que el enemigo amenazare positivamente cortarlo o flanquearlo, sufrirá la pena espresada en el artículo anterior.

Pero si la retirada o el abandono del puesto no fuere un acto tan manifiesto de vergonzosa cobardía, habiéndose contrariado las órdenes superiores i apareciendo dudosa la conducta del oficial, se le juzgará en consejo de guerra; i si no se justifica, sufrirá la destitucion, i la inhabilitacion para tener empleo de mando militar por un término de dos a diez años.

El que teniendo órden absoluta de conservar su puesto a todo trance, lo abandonare sin haber llegado a una situacion desesperada, a juicio del consejo de guerra, que en todo caso lo juzgará, será espulsado por cinco a siete años.

Art. 564. Siempre que el poder ejecutivo tenga fundamento para dudar del valor i pericia de un jefe de operaciones en accion de guerra, o acerca de sus disposiciones, maniobras o movimientos, lo mandará juzgar en consejo de guerra; i si no se justifica, se le impondrá suspension temporal del empleo o destitucion, a juicio del consejo.

CAPÍTULO OCTAVO.

DESOBEDIENCIA.

Art. 565. Todo individuo de la fuerza pública que desobedezca a su superior en asuntos del servicio, delante de tropa formada, será suspendido del empleo de mando, si lo tuviere, por un término de tres meses a un año; i si el desobediente fuere soldado, sufrirá una prision de uno a tres meses.

Art. 566. Si la desobediencia no fuere delante de tropa formada, pero acarrearre algun perjuicio o trastorno al servicio o a su regularidad, sufrirá el desobediente la misma pena establecida en el artículo anterior.

Art. 567. El que desobedezca abiertamente al que le estuviere mandando en guardia o faccion, en asuntos conexionados con tal servicio, si fuere en tiempo de paz sufrirá la pena de reclusion o presidio por uno a tres años, i si fuere en campaña, sufrirá doble dicha pena.